

415  
28



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

EL DELITO DE VIOLACION.  
COMENTARIOS Y SUGERENCIAS

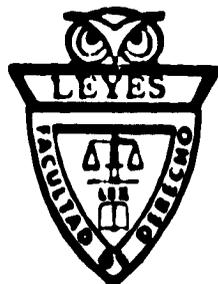
**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

**LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :**

**JACINTO HUERTA SERRANO**



FALLA DE ORIGEN

MEXICO, D. F.

1994

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

México, D.F., a 22 de Noviembre de 1994.

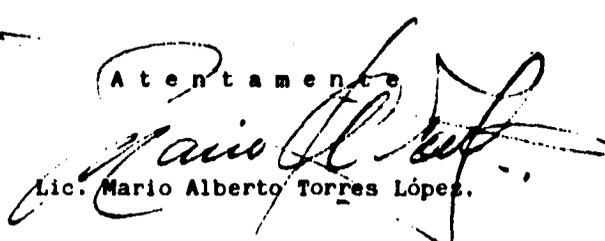
SR. DR. RAUL CARRANCA Y RIVAS,  
Director del Seminario de Derecho Penal  
de la U.N.A.M.  
P r e s e n t e.

Estimado y fino doctor Carrancá,

Me permito enviarle un respetuoso saludo y aprovechar la oportunidad para someter a su consideración el trabajo denominado "El delito de violación. Comentarios y Sugerencias", que ha elaborado con la finalidad de obtener el título de licenciado en Derecho el señor JACINTO HUERTA SERRANO.

El trabajo que bajo mi dirección se realizó contiene, a mi juicio, los requisitos para ser presentado como tesis profesional, salvo su mas elevada y autorizada opinión.

Atentamente



Lic. Mario Alberto Torres López.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AVENIDA DE  
MEXICO

Cd. Universitaria, 7 de diciembre de 1994.

C. DIRECTOR GENERAL DE LA COORDINACION  
ESCOLAR DE LA U. N. A. M.  
P R E S E N T E .

El C. JACINTO HUERTA SERRANO, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección del Ufc. Mario Alberto Torres Lopez, su tesis profesional intitulada: "EL DELITO DE VIOLACION. COMENTARIOS Y SUGERENCIAS", con el objeto de obtener el grado académico de Licenciado en Derecho.

El alumno ha concluido la tesis de referencia la cual llena a mi juicio los requisitos señalados en el artículo 8, fracción V, del Reglamento de Seminarios para las tesis profesionales, por lo -- que otorgo la aprobación correspondiente para todos los efectos académicos.

Atentamente.  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"  
El Director del Seminario.

DR. RAUL CARRANCA Y RIVAS.



FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE  
DERECHO PENAL

## DEDICATORIA

Al Ser Supremo, Creador y Rector de todo lo Existente.

A Mis Padres:

SR. JACINTO HUERTA SOLORIO  
SRA. GRACIELA SERRANO ZARAGOZA

Por su infinito amor, por su inquebrantable lucha, por sus oraciones, por sus enseñanzas y valores humanos que me han inculcado. Por todo lo que significan en mi vida.

A mi Esposa, La Doctora:

GREGORIA VARGAS HINOJOSA

Por su insuperable apoyo, porque juntos hemos disfrutado los triunfos y superado las derrotas, porque la amo.

A mi Hijo:

EDUARDO ISRAEL

Por la alegría y la esperanza que trajo a mi vida.

A todos mis Hermanos:

Por su cariño, por su confianza que me brindan.

Al Licenciado MARIO ALBERTO TORRES LOPEZ:

Por su aportación e inigualable Dirección y Asesoría en esta Tesis, mi agradecimiento por siempre.

A la Srita. ANGELICA PACHECO BRISEÑO:

Por su valioso y desinteresado apoyo reflejado en la mecanografía del presente trabajo.

A todas aquellas personas que de alguna manera hicieron posible la realización de este trabajo.

Mi distinguido reconocimiento a la:

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

" No Tuerzas el Derecho; No hagas acepción de personas, ni tomes sobornos; porque el soborno ciega los ojos de los sabios, y pervierte las palabras de los Justos."

Deuteronomio 16.19

" Y los entendidos resplandecerán como el resplandor del firmamento; y los que enseñan á justicia la multitud, como las estrellas á perpetua eternidad."

Daniel 12.3

# I N D I C E

## C A P I T U L O   P R I M E R O

### RESEÑA GENERAL ETIMOLOGICA DE VIOLACION

A) DEFINICION ETIMOLOGICA DEL CONCEPTO .....	1
B) CONCEPTO   LEGAL .....	2
C) ASPECTOS GENERALES.....	7
D) ANTECEDENTES HISTORICOS .....	20

## C A P I T U L O   S E G U N D O

### CUESTIONES LEGALES SUSTANTIVAS SOBRE EL DELITO DE VIOLACION

A) NDCION DEL DELITO .....	38
B) SUJETOS Y OBJETOS DEL DELITO .....	42
C) EL DELITO DE ACCION .....	45
D) LA ACCION ANTIJURIDICA Y PUNIBLE .....	51
E) LA CULPABILIDAD EN EL DELITO DE VIOLACION .....	67
F) CAUSAS QUE EXCLUYEN LA INCRIMINACION EN EL DELITO DE VIOLACION.....	73

## C A P I T U L O   T R E S

### LA POLITICA CRIMINAL RESPECTO A LA VIOLACION Y UN CASO PRACTICO

A) LA POLITICA CRIMINAL Y LA VIOLACION.....	78
B) UN CASO PRACTICO DEL DELITO MATERIA DE ESTA TESIS .....	79
CONCLUSIONES .....	123
BIBLIOGRAFIA .....	124

I N T R O D U C C I O N

## I N T R O D U C C I O N

A través del presente trabajo recepcional queremos dejar plasmadas algunas inquietudes que, en lo principal se relacionan con el delito de violación y con la legislación penal vigente en el Distrito Federal.

El análisis mental de hipótesis que pudieran ser constitutivas del delito de violación, nos ha descubierto interrogantes acerca de tan aberrante delito.

Cuestiones propias de su historia, de su conceptualización legal de reformas recientes a la Ley y de situaciones Jurídicas nuevas que como efecto de avances médicos tendrán que resolverse con respecto al delito que se comentará.

Presentamos a nuestras autoridades académicas un análisis técnico-jurídico del delito de violación.

## CAPITULO PRIMERO

### RESEÑA GENERAL DEL DELITO DE VIOLACION

- A) DENINICION ETIMOLOGICA DEL CONCEPTO
- B) CONCEPTO LEGAL
- C) ASPECTOS GENERALES
- D) ANTECEDENTES HISTORICOS

## CAPITULO PRIMERO

### RESEÑA GENERAL DEL DELITO DE VIOLACION

#### A) DEFINICION ETIMOLOGICA DEL CONCEPTO

Conocer la Etimología o raíz del vocablo que se usa es de gran utilidad para poder determinar el origen de las palabras, y como es sabido, en el idioma Español la mayoría de sus palabras tiene su nacimiento en el Latín así como en el idioma Griego, no quedando fuera de esto la palabra Violación. Su etimología proviene del vocablo Latín "Violatio" y de "Onis" por lo que se entiende que dicho substantivo significa "Acción y Efecto de Violar". Entendemos en esta palabra la acción, el fin y la fuerza con que se ultraja a una persona. Por esta causa, la palabra citada ha adquirido gran importancia por lo que significa.

Antes de cualquier concepto conviene puntualizar lo que el vocablo "Violación" significa. La palabra Violación tiene relación con la palabra violencia, que quiere decir según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española como "Acción y Efecto de Violar". Violar se define en el mismo Diccionario como "Infringir o Quebrantar una Ley o Precepto: Tener acceso carnal con una mujer por fuerza, o hallándose privada de sentido, o cuando es menor de doce años", la violencia aparece como medio de comisión en una de las principales hipótesis del mismo.

El Diccionario Larousse, define el vocablo de violación como "Crimen del Hombre que comete abuso sexual de una mujer en contra de su voluntad, o de una niña".

## B) CONCEPTO LEGAL

Francisco González de la Vega, refiriéndose a este delito afirma que la "Violación es el más grave de los Delitos Sexuales porque, además de la brutal ofensa erótica que representa, sus medios violentos de condición implican intensos peligros o daños a la paz, la tranquilidad psíquica, la libertad personal, la integridad corporal a la vida de los pacientes". (1)

En lo que expone este Jurista estoy totalmente de acuerdo porque la violación es una ofensa en el sentido de agresión a los bienes ajenos y creo que no solamente la resiente la persona que la sufre sino la misma Sociedad en general, ya que el acto que la conforma atenta directamente contra la seguridad individual. Teniendo en cuenta la agresividad que nos rodea, sobre todo en una Ciudad tan poblada como en el Distrito Federal, no sólo la mujer está expuesta a ser víctima de un ilícito de este tipo pudiendo serlo también en varón y es muy evidente que quien sea víctima de este delito, sufre muy graves desequilibrios mentales pudiendo en ocasiones ser irreparables. Generalmente toma por sorpresa a la víctima de esta conducta que ve y siente de forma brutal atacada su libertad individual.

La doctrina en materia Penal ha dedicado numerosos esfuerzos en el estudio del delito de Violación, inclusive se han planteado ideas explicativas de lo que se podría denominar la razón o el por qué de que un ser humano utilice la fuerza para tener relaciones sexuales con otra persona. Por el momento, nos interesa conocer las opiniones de quienes han dirigido sus notas al Derecho Mexicano, así como también nos interesa la opinión que al respecto sostiene autores extranjeros.

(1) González de la Vega Francisco, Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S.A. México D.F. 1982, 18a. Edición. Página 380

El Penalista Mariano Jiménez Huerta, indica que comete Violación el que " por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona, sea cualquiera su sexo". (2)

Por su parte Rafael de Pina, afirma que la violación es el "Acceso Carnal obtenido por la violencia, física o moral, con persona de cualquier sexo sin su voluntad". (3)

Celestino Porte Petit, menciona que la violación es " La cópula realizada en persona de cualquier sexo, por medio de la vis absoluta o vis compulsiva". (4)

Vis absoluta, es la fuerza superior e irresistible que proviene de un ser humano y Vis compulsiva, es la coacción moral insuperable.

Sebastián Soler, por su parte afirma que el delito de violación consiste en el "Acceso Carnal de uno y otro sexo, ejecutado mediante la violencia real o presunta". (5)

- (2) Jiménez Huerta Mariano, Derecho Penal Mexicano, Tomo III, Editorial Porrúa, S.A., México D.F. 1982, 4a. Edición, Página 250.
- (3) Pina Rafael de, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa S.A., México D.F., 1983, 11a. Edición, Página 486.
- (4) Porte Petit Celestino, Ensayo Dogmático sobre el Delito de Violación, Editorial Porrúa, S.A., México D.F., 3a. Edición, Página 12.
- (5) Soler Sebastián, Derecho Penal Argentino, Tomo III, Editorial Tipográfica, Buenos Aires, Argentina, 1951, 1a. Edición, Página 342.

En la Enciclopedia jurídica Omeba, define la violación como "Acceso Carnal en los siguientes casos 1) Con fuerza o intimidación para vencer la oposición del sujeto pasivo 2) Con una persona que se encuentre físicamente inhabilitada para expresar su disenso o resistirse 3) Con quien, por ser menor de doce años o estar privado de razón, carece jurídicamente de capacidad para consentir la relación sexual". (6)

Encontramos en el Diccionario Jurídico Mexicano que el concepto violación es el siguiente: "Cópula efectuada mediante violencia física o moral una persona de uno u otro sexo". (7)

Eugenio Cuello Calón, en su tratado de Derecho Penal menciona que "Se comete violación yaciendo con una mujer en cualquiera de los siguientes casos:

- 1.- Cuando se usare de fuerza o intimidación.
- 2.- Cuando la mujer se hayare privada de razón o sentido por cualquier causa.
- 3.- Cuando fuere menor de doce años cumplidos. Aunque no concurriera ninguna de las circunstancias expresas en los numerales anteriores". (8)

(6) Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XXVI, Editorial Bibliográfica, Buenos Aires, Argentina, 1969.

(7) Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo IV, Editorial Porrúa, S.A., México D.F., 2a. Edición, Página 324.

(8) Cuello Calón, Eugenio, Derecho Penal, Tomo III, Parte Especial, Volumen 2o., Editorial Bosch, S.A. Barcelona, España 1965, 14 edición e impresión, Página 584.

Podríamos citar un número mayor de Autores y siempre encontraríamos una noción sustancial muy parecida a las que sean vertido.

La cuestión en este momento es la de explicar el por que tanto los Autores Nacionales como los Autores Extranjeros, coinciden en la noción sustancial del Delito. La respuesta consiste en que más bien la coincidencia existe en las Leyes que son base de cada una de las opiniones. A manera de ejemplo podemos observar lo siguiente:

El Código Penal para el Distrito Federal indica que "Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a catorce años".

El Código Español señala lo siguiente: "Comete violación el que tuviere acceso carnal con otra persona, sea por la vía vaginal, anal o bucal, en cualquiera de los casos siguientes:

- 1.- Cuando usare fuerza o intimidación.
- 2.- Cuando la persona se hayare privada de sentido o cuando se abusare de su enagenación.
- 3.- Cuando fuere menor de doce años cumplidos, aunque no concurriere ninguna de las circunstancias expresadas en los números anteriores".

Esto es representativo de un fenómeno que ocurre en materia Penal, consistente en que existen ciertos hechos histórica y culturalmente reprobados, como es el caso de la violación, que toda Nación Civilizada lo sigue reprobando y es por este motivo que se incluye el correspondiente Tipo en la Legislación Penal de los diversos Paises. En contraposición existen otros hechos cuya reprobación en los diversos Paises se hacen depender de tradiciones culturales regionalistas o individualistas, y ejemplo de ello son : El Adulterio, la Bigamia, el Matrimonio entre personas que profesan diversos credos etc. etc.

El propósito de este punto fue el de interiorizar a quien lea esta Tesis en el tema propio del delito de violación, pues el análisis Jurídico del delito mismo se realiza en Temas posteriores.

### C) ASPECTOS GENERALES

El fenómeno de la violación puede ser analizado desde muy diversos puntos de vista como el punto de vista Jurídico, el Criminológico, el Social, el Psicológico, el Etico, etc.

En lo que corresponde a esta investigación se trata de analizar qué es la violación de acuerdo a las leyes, es decir qué es el Delito de Violación.

Por virtud del denominado principio de legalidad un hecho sólo puede tener calificativo de delito cuando existe una Ley que le dá tal carácter. Ello nos lleva a afirmar que sin una Ley que calificara a la violación con el carácter de ilícito penal, no existiría el Delito de Violación.

Hablando de la realidad de nuestro País la violación es delito en toda la República. Pero esta afirmación tiene como fundamento el hecho de que los Códigos Penales de todas las Entidades Federativas contienen disposiciones al respecto. Si a caso existen diferencias en la mayor o menor amplitud de las hipótesis en donde no existe violencia física o moral. Así es como de acuerdo a la Legislación Nacional tenemos:

#### AGUASCALIENTES

Artículo 237.- Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con persona sea cual fuere su sexo, se aplicará prisión de cinco a ocho años. Si la persona ofendida fuere impúber, la pena de prisión será de seis a diez años.

BAJA CALIFORNIA NORTE

Artículo 176.- Tipo y punibilidad de violación. Se impondrá prisión y hasta trescientos días de multa, al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sin la voluntad de esta, sea cual fuere su sexo. Si la persona ofendida fuere menor de catorce años la pena de prisión será de seis a diez años y hasta quinientos días de multa.

BAJA CALIFORNIA SUR

Artículo 147.- Violación es la cópula con una persona por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere su sexo. Al responsable del delito de violación se le aplicarán las penas de dos a ocho años de prisión y multa hasta de ciento veinte días de salario. Si la persona ofendida fuere impúber, la pena de prisión será de cuatro a diez años y la multa será de ciento ochenta días de salario.

CAMPECHE

Artículo.- 233 Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con persona sea cual fuere su sexo, se le aplicarán las penas de dos a ocho años de prisión y multa de dos mil a cinco mil pesos. Si la persona ofendida fuere impúber, la pena de prisión será de cuatro a diez años y la multa será de cuatro mil a ocho mil pesos.

#### CHIAPAS

Artículo 234.- Al que por medio de la violencia, física o moral, tenga cópula con persona sin voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo, se le impondrá la sanción de seis a diez años de reclusión y multa de diez a treinta días de salario; si la persona ofendida fuere impúber, la pena será de seis a catorce años y multa de veinte a cuarenta días de salario.

#### CHIHUAHUA

Artículo 239.- Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula anal, vaginal u oral con persona, sin la voluntad de ésta, se le aplicará prisión de dos a nueve años.

#### COAHUILA

Artículo 312.- Sanción y tipo del delito de violación se aplicará prisión de tres a ocho años y multa de seis mil a dieciseis mil pesos al que por medio de la violencia física o moral, tenga cópula con una persona, sin la voluntad cualquiera que sea su sexo.

#### COLIMA

Artículo 206.- Comete el delito de violación el que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona, sea cual fuere su sexo.

Al responsable del delito de violación se le impondrán de dos a diez años de prisión y multa hasta por 100 unidades, si el sujeto pasivo es mayor de 18 años de edad, o de cuatro a doce años de prisión, cuando el pasivo tenga entre 12 y 18 años de edad.

DURANGO

Artículo 159.- A quien por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona, sea cual fuere su sexo, se le impondrán de tres a ocho años de prisión y multa equivalente hasta de cincuenta días de salario mínimo.

GUANAJUATO

Artículo 249.- Se impondrá de cinco a doce años de prisión y multa de hasta docientas veces el salario mínimo general vigente en el Estado, al que por medio de la violencia física o moral imponga cópula a otra persona. Si la persona ofendida fuere impúber, la pena de prisión será de seis a quince años.

GUERRERO

Artículo 139.- A quien por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de cuatro a nueve años y de treinta a ciento ochenta días de multa.

HIDALGO

Artículo 179.- Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de cinco a catorce años y multa de 20 a 80 días.

JALISCO

Artículo 175.- Se impondrá de tres a diez años de prisión al que, por medio de la violencia física o moral, tenga cópula con una persona, cualquiera que sea su sexo.

MEXICO (EDO.)

Artículo 279.- Se impondrán de tres a ocho años de prisión y de cincuenta a setecientos días de multa, al que por medio de la violencia física o moral, tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta. Se impondrá de seis a quince años de prisión y cien a mil días de multa, si la persona ofendida fuere impúber.

MICHOACAN

Artículo 240.- Se impondrá de tres a ocho años de prisión y multa de tres mil a ocho mil pesos, a quien por medio de la violencia física o moral, tenga cópula con una persona, cualquiera que sea su sexo.

MORELOS

Artículo 238.- Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona, cualquiera que sea su sexo. sin la voluntad de ésta, se le aplicará sanción de tres a doce años de prisión y multa de ciento cincuenta a quinientas veces el salario mínimo.

#### NAYARIT

Artículo 260.- Se sancionará con prisión de tres a diez años multa de cinco a treinta días de salario, a quien por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona, cualquiera que sea su sexo.

#### NUEVO LEON

Artículo 265.- Comete el delito de violación, el que por medio de la violencia física o moral tiene cópula con una persona, sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo.

Artículo 266.- La sanción de la violación será de cinco a diez años de prisión si la persona ofendida pasare de catorce y mayor de doce la pena será de seis a trece años de prisión y si fuere menor de doce años de edad, la pena será de diez veinte años de prisión...

#### QUINTANA ROO

Artículo 197.- Se impondrá sanción de cuatro a dieciseis años de prisión y multa de mil a cincuenta mil pesos al que por medio de violencia física o moral tenga cópula con persona sea cual fuere su sexo.

#### SAN LUIS POTOSI

Artículo 159.- Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona, sea cual fuere su sexo, se le aplicará la pena de cuatro a veinte años de prisión y multa de dos a veinte días de salario. Si la persona ofendida fuere menor de dieciseis años y mayor de doce la pena será de cinco a diez años de prisión y multa de tres a treinta días de salario.

#### SINALOA

Artículo 247.- Comete delito de violación, el que por medio de la violencia física o moral, tenga cópula con una persona sin la voluntad, sea cual fuere su sexo.

Artículo 248.- La sanción de la violación será de seis a once años de prisión si la persona tuviere una edad de doce años, o más. Si fuere menor de once años, la pena será de seis a quince años de prisión.

#### SONORA

Artículo 213.- Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sea cual fuere su sexo, se le aplicarán prisión de uno a seis años y multa de (derogada).

Si la persona ofendida fuere impúber, la sanción será de dos a diez años de prisión.

#### TABASCO

Artículo 241.- Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sea cual fuere su sexo, se le aplicará la pena de dos a nueve años de prisión y multa de dos mil a cinco mil pesos. Si la persona ofendida fuere impúber, la pena de prisión será de tres a diez años y la multa será de cuatro mil a ocho mil pesos.

#### TLAXCALA

Artículo 221.- Comete el delito de violación el que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona, cualquiera que sea su sexo.

El delito de violación se sancionará con prisión de tres a ocho años y multa de tres a treinta días de salario.

VERACRUZ

Artículo 152.- A quien por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sea cual fuere su sexo, se le impondrán de seis a ocho años de prisión y multa hasta de doscientas veces el salario mínimo.

YUCATAN

Artículo 300.- Se impondrá sanción de tres a ocho años de prisión y multa de cuarenta a cien días de salario, a quien por medio de la violencia física o moral, tenga cópula con una persona sea cual fuere su sexo. Si la persona ofendida fuere impúber, la prisión será de cuatro a nueve años más la multa mencionada.

ZACATECAS

Artículo 235.- Se sancionará con prisión de tres a diez años y multa de diez a cincuenta cuotas a quien por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona, cualquiera que sea su sexo.

Nuestro interés se ha de dirigir el Código Penal vigente en el Distrito Federal, respecto al cual se puede mencionar que durante los más de sesenta años que tiene de existir ha sufrido diversas modificaciones en los preceptos que se relacionan a la violación, que han abarcado tanto la modificación de la penalidad como la ampliación del concepto y la interpretación de algunos temas específicos de este ilícito.

Como es sabido, el Código Penal para el Distrito Federal, se encuentra dividido en dos libros. El primero abarca del artículo 1o. al artículo 122, y el segundo abarca de los artículos 123 al 413 más los artículos transitorios. En la primera de estas partes encontramos reglas generales para todos los delitos sin que existan preceptos que describan en qué consisten tal o cual delito. En el libro segundo encontramos disposiciones que se refieren a delitos en lo particular o en lo especial. En ésta última parte es donde se encuentran las disposiciones que se refieren a la violación.

Conviene mencionar que este ilícito se encuentra dentro un título que corresponde a los artículos 259 bis al 276 bis, que originalmente se denominaba "Delitos Sexuales" aunque recientemente se le cambió la denominación por "Delitos contra la Libertad y el Normal Desarrollo Psicosexual" cuestión ésta que de alguna manera pone en evidencia que en alguna medida existe falta de sistematización en el Código Penal. A manera de ejemplo y en relación a los delitos en donde existe algún ingrediente de tipo sexual, el Código utiliza diversas denominaciones para referirse al mismo comportamiento que aparece en delitos diversos.

Sobre este particular debemos de partir de la base de que el comportamiento propio de varios delitos es un acto por medio del cuál el delincuente penetra a la víctima por alguno de los denominados orificios naturales. A este comportamiento los artículos 262, 265 y 266 del Código Penal le denominan cópula.

En el denominado delito de incesto a que se refiere el artículo 272 ya no se utiliza el concepto de cópula sino el de relaciones sexuales, que a la letra dice:

Artículo 272.- Se impondrá la pena de uno a seis años de prisión a los ascendientes que tengan relaciones sexuales con sus descendientes.

La pena aplicable a estos últimos será de seis meses a tres años de prisión.

Se aplicará esta misma sanción en caso de incesto entre hermanos.

En la originaria y hasta hace poco todavía vigente redacción de los artículos 310 y 311, ya no se utiliza el concepto de cópula ni el de relaciones sexuales, sino que se utiliza el concepto de acto carnal, según se aprecia:

Artículo 310.- Se impondrá de tres días a tres años de prisión al que, sorprendiendo a su cónyuge en el acto carnal o próximo a la consumación, mate o lesione a cualquiera de los culpables, o a ambos, salvo el caso de el matador haya contribuido a la corrupción de su cónyuge. En este último caso se impondrán al homicida de cinco a diez años de prisión.

Artículo 311.- Se impondrán de tres días a tres años de prisión, al ascendiente que mate o lesione al corruptor del descendiente que esté bajo su potestad, si lo hiciere en el acto carnal o en uno próximo a él, si no hubiere procurado la corrupción de su descendiente con el varón con quien lo sorprenda, ni con otro.

En el delito de corrupción a que se refiere el artículo 201 se utiliza el concepto de actos sexuales, según se puede observar:

Artículo 201.- Al que procure o facilite la corrupción de un menor de dieciocho años de edad o de quien estuviere de hecho incapacitado por otra causa, mediante actos sexuales, o lo induzca a la práctica de la mendicidad, ebriedad, toxicomanía o algún otro vicio, a formar parte una asociación delictuosa o a cometer cualquier delito, se le aplicará de tres a ocho años de prisión y de veinte a cien días de multa.

Cuando los actos de corrupción se realicen reiteradamente sobre el mismo menor o incapaz y debido a ello éstos adquieran los hábitos del alcoholismo, uso de sustancias tóxicas u otras que produzcan efectos similares, se dediquen a la prostitución o las prácticas homosexuales, o a formar parte de una asociación delictuosa, la pena de prisión será de cinco a diez años y de cien a cuatrocientos días de multa.

Si además de los delitos previstos en este capítulo resultase, cometido otro, se aplicarán las reglas de acumulación.

En los delitos referentes a la prostitución, entre ellos los previstos en los artículos 207 y 208 se habla de la acción que nos venimos refiriendo con los calificativos de comercio carnal y comercio sexual, según se aprecia:

Artículo 207.- Comete el delito de lenocinio:

I.- Toda persona que habitual o accidentalmente explote el cuerpo de otra por medio del comercio carnal, se mantenga de este comercio u obtenga de él un lucro cualquiera.

II.- Al que induzca o solicite a una persona para que con otra comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución.

III.- Al que regentee, administre o sostenga directa o indirectamente prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia expresamente dedicados a explotar la prostitución, u obtenga cualquier beneficio con sus productos.

Artículo 208.- Cuando la persona cuyo cuerpo sea explotado por medio del comercio carnal, sea menor de edad, se aplicará al que encubra, concierte o permita dicho comercio, pena de seis a diez años de prisión y de diez a veinte días multa.

En delitos relacionados con las leyes de inhumaciones y exhumaciones, se hace referencia al concepto de coito, tal y como se puede apreciar en el artículo 281 que a la letra dice:

Artículo 281.- SE impondrá de uno a cinco años de prisión:

I.- Al que viole un túmulo, un sepulcro, una sepultura o féretro, y

II.- Al que profane un cadáver o restos humanos con actos de vilipendio, mutilación, brutalidad o necrofilia. Si los actos de necrofilia consisten en la realización del coito, la pena de prisión será de cuatro a ocho años.

En el artículo 200 que se refiere a los ultrajes a la moral pública, se utiliza el concepto de comercio carnal, según lo dice el artículo citado:

Artículo 200.- Se aplicará prisión de seis meses a cinco años o sancion de trescientos a quinientos días de multa o ambas a juicio del Juez:

I.- Al que fabrique, reproduzca o publique libros, escritos, imágenes u objetos obscenos y al que exponga, distribuya o haga circular,

II.- Al que publique por cualquier medio, ejecute o haga ejecutar por otro, exhibiciones obscenas; y

III.- Al que de modo escandaloso invite a otro al comercio carnal.

En caso de reincidencia, además de las sanciones previstas en este artículo, se ordenará la disolución de la sociedad o empresa.

No se sancionarán las conductas que tengan un fin de investigación o divulgación científico, artístico o técnico.

D) ANTECEDENTES HISTORICOS

Guadalupe Elizalde, en un artículo que publicó denominado "Violencia Sexual" en el que se trata el delito de violación, menciona:

"Una rápida visión histórica de este delito nos permitirá observar que hay relaciones directas entre la conducta sexual de los individuos en las distintas razas que conforman el Planeta, con la religión y el sitio que ocupa el "factor masculino" en la cultura de los pueblos."

"Entre menos sea la importancia del lugar que ocupa la mujer, habra mayor libertad para el ataque sexual. En estas sociedades, la mujer es un objeto que puede tomarse sin consentimiento; en otras sociedades, las costumbres propician la violación como si esta fuera un requisito indispensable antes de formalizar la unión matrimonial. En muy pocas culturas, pero bien localizadas, la mujer adopta un papel "cedente" ante el acoso que culmina con una violación que decide su destino."

"Dentro de culturas donde la religión guarda un sitio profundamente ligado con los usos y costumbres, y ésta es esencialmente prohibitiva, el castigo al agresor sexual tiene características infamantes. La pena debe ser de tal magnitud que desanime al sujeto potencialmente peligroso (por ejemplo entre los Musulmanes). Se aplica así la Ley del Talión: primero la amputación pública y algunas veces llegan hasta la ejecución del criminal que es un espectáculo también público." (9)

(9) Elizalde Guadalupe, Usted y la Seguridad Pública, Revista Especializada Número 6, febrero 1991, México D.F., Pág. 18.

CODIGO DE HAMMURABI

El Código de Hammurabi al hacer referencia al delito de violación en el artículo 130 dice:

Artículo 130.- "Si un señor ha dominado a la esposa de (otro) señor, que no había conocido varón y que vivía aún en la casa de su padre, y yación en su seno y le han (sor) prendido, ese señor recibirá la muerte; la mujer quedará en libertad".

Respecto a este precepto se ha formulado el comentario de que:

"Algunos autores suponen, por lo dicho en este artículo, que se trataban de una violencia cometida contra una futura esposa. El hecho de no haber conocido varón y el de vivir todavía en la casa paterna son elementos de indudable peso para tal hipótesis. Podría ocurrir -argumentan- que la futura esposa todavía no se hallase en edad núbil o bien que dificultades materiales retardasen la celebración del matrimonio. Sin embargo, nosotros creemos que el presente artículo trata de un adulterio cometido con violencia contra una esposa. En primer lugar esta Ley está incluida en el bloque de artículos relativos al adulterio y en segundo que la mujer está designada en el Código con la palabra asbsbatum, "esposa" y no con el kallatum, "novia" o "prometida". Respecto a no haber conocido varón y vivir en casa de padre, estas circunstancias no significan que no se tratase de una esposa. Hay que señalar que se cono-

ción tres modalidades de matrimonio: uno en el que la esposa iba a vivir a casa de su marido, otro en el que la desposada se quedaba viviendo en la casa de sus padres durante un tiempo más o menos largo y, finalmente, aquél en el que ambos cónyuges fundaban un nuevo hogar. De todos ellos tenemos numerosas referencias no sólo por otras leyes (las asirias por ejemplo) sino también por la Biblia. En Juec., 15 I se habla de la permanencia de la esposa de Sasón en la casa de su padre. En Deut., 22,23-27 se contempla la violación de una joven virgen casada con un hombre y que ha sido violentada por otro. En Gen., 19,8,14 se habla de las hijas de Lot que que no habían conocido varón y sin embargo pocos versículos después se alude a los "yernos de Lot". ( 10 )

En relación con lo mismo también comenta que:

" Lógicamente la mujer es inocente y queda por tanto en libertad; el violador recibirá la -- muerte. No se especifica qué tipo de muerte (recordamos que la Ley Mosaica castigaba este delito con la muerte por lapidación. Cf. Deut 22, 24). " ( 11 )

(10) Lara Peinado Federico.-Código de Hammurabi, Editorial Nacional, Madrid España, 1982, Páginas 105, 209 y 210

(11) Lara Peinado Federico.-Código de Hammurabi, Editorial Nacional, Madrid España, 1982, Páginas 105, 209 y 210

LAS LEYES DE MANU

En los Apartados 359 y 364 se indica lo siguiente:

359.-"Un Sudra debe sufrir la pena capital por haber violentado a la mujer de un Bramán; y en todas las clases son principalmente las mujeres las que deben ser vigiladas sin cesar.

364.-"El que violenta á una moza, sufrirá en seguida una pena corporal; pero si goza de esta moza con el consentimiento de ella y es de su misma clase, no merece castigo."

La Biblia, en su primera división es decir, en el Antiguo - Testamento, encontramos que el pueblo Hebreo o Judío imponía castigo muy severos a quien cometía el delito de violación, así tenemos que el Deuteronomio capítulo 22 versículos 25, 26 y 27 dice:

25.- Mas si un hombre hallare en el campo a la joven desposada, y la forzare aquel hombre, que se acostó con ella.

26.- Mas a la joven le harán nada; no hay en ella culpa de muerte; pues como - cuando alguno se levanta contra su - prójimo y le quita la vida, así es - en este caso.

27.- Porque él la halló en el campo; dió voces la joven desposada, y no hubo quien la librase.

#### DERECHO PENAL AZTECA

Fray Bartolomé de las Casas, en su obra, Los Indios de México y Nueva España, expresa:

" Ahorcaban al que forzaba a su madre, y si ella era voluntaria, la misma pena le daban, y era entre ellos teniendo a que este pecado por horrible y abominable. Ahorcaban los que pecaban con sus entenadas, y a ellas lo mismo si no era forzada. Tenía pena de muerte los que hacían lo mismo con su suegra". ( 12 )

Kohler, J. en cuanto al Derecho Penal Azteca expone:

" Para la violación había pena de muerte; con excepción del caso de ramera. También existía la pena de muerte entre los Otomfes. En Michoacán, el violador era empalado, después de haberle rasgado la boca hasta las orejas. Un caso semejante a la violación nos es relatado del tiempo del primer Rey de México, Acamapichtil, una mujer había robado maíz de un granero, lo que tenía como pena de muerte o la esclavitud; un hombre que la había visto le prometió no denunciarla si se le entregaba, a lo que ella accedió, no obstante lo cual la denunció; la mujer fue perdonada y el hombre esclavizado.

( 12 ) Fray Bartolomé de las Casas. Los Indios de México y Nueva España. Editorial Porrúa, S.A., México D.F., 1966, 1a. Edición, Pág. 140.

La crónica del tiempo del tercer Rey de México, Chimalpopoca (1415-1426), refiere un caso inverso de violación, una mujer que abusó de un hombre ebrio fué lapidada". (13)

Guillermo Floris Magadant S., al hacer referencia al derecho Penal Azteca, dice: " El Derecho Penal era, desde luego, muy sangriento, y por sus rasgos sensacionalistas es la rama del Derecho mejor tratado por los primeros Historiadores. La pena de muerte es la sanción más corriente en las normas legisladas que nos ha sido transmitidas, y su ejecución fue generalmente pintoresca y cruel. Las formas utilizadas para la ejecución fueron la muerte en hoguera, el ahorcamiento, ahogamiento, apedreamiento, azotamiento, muerte por golpes de palos, el degollamiento, empalamiento, y desgarramiento del cuerpo; antes o después de la muerte hubo posibles aditivos infamantes... observamos un gran rigor sexual, con pena de muerte para incontinencia de sacerdotes, para homosexualidad (respecto de ambos sexos), violación, estupro, incesto y adulterio". (14)

( 13 ) El Derecho de los Aztecas, J. Kohler, Compañía Editorial Latino Americana, México D.F., 1924, Edición de la Revista Jurídica de la Escuela Libre de Derecho, Pág. 64.

( 14 ) Floris Margadant, Guillermo, Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, Editorial Esfinge, S.A., de C.V., México D.F., 1988, Octava Edición, Páginas 24 y 25

#### DERECHO DE PERNADA

Consideramos prudente realizar, en esta parte histórica, un comentario a un antiguo privilegio del que gozaron algunos señores feudales de la Europa Continental en la Edad Media, conocido como Derecho de Pernada que las más de las veces, propiamente llegaba a constituir el hecho al cual actualmente denominamos violación, según lo que se cuenta era la:

" Ceremonia de algunos feudos, que consistía en poner el señor a su delegado, una pierna - sobre el lecho de los súbditos el día en que se casaban. Más aún, era el derecho que tenía el señor de ocupar el lecho de su vasalla antes que el marido.

Se ha discutido la existencia de este derecho, prentiendo que nunca rigió como tal; sino que el llamado jus prime noctis, pernada, -- marqueta, prelibación, bed nood, culage, cuisage, etcétera, era simplemente un abuso nunca institucionalizado.

Empero, luego de los estudios y hallazgos - de Basile de Lagreze, difícilmente pueda discutirse que el referido derecho existió aunque no fuera por mucho tiempo, ya que combatido y resitado, los nobles arruinados aceptaron su rescate en dinero.

Si se tiene en cuenta que el matrimonio monogámico era una actitud egoísta y agravante para estos ritos y costumbres, y para la carencia que la mujer es un bien comunitario, puede pensarse que la pernada o la desfloración sacra era un modo de explar y redimir esas faltas, mediante la intervención del jefe social o religioso en el acto matrimonial .

De todas maneras el derecho de pernada, que habilitaba al señor feudal para ese servicio porque él era el soberano de su doinio, no era como se crefa, el privilegio exorbitante de un tirano al que nadie hubiera osado resistirse. Por lo menos, su origen era distinto".

Para comprender estos extraños hábitos, es preciso ubicarse en la época y reconocer la situación inferior en que muchos pueblos colocaban a la mujer. El señor podía negar consentimiento a las bodas de sus vasallas, y concertar otras". (15)

(15) Sanguinetti, Horacio, Enciclopedia Jurfdica OMEBA, Tomo XII, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Alres, Argentina, 1964, Páginas 92-94.

## PATERFAMILIA

En relación con la figura del paterfamilias encontramos que, Floris Margadant señala lo siguiente: "...es dueño de los bienes, señor de los esclavos, patrón de los clientes y titular de los iura patronatus sobre los libertos.

Tiene la patria potestad sobre los hijos y nietos, y muchas veces, posee mediante la manus un vasto poder sobre la propia esposa y las nueras. Además es Juez dentro de la Domus.

Como un especie de Monarca doméstico puede imponer, inclusive, la pena de muerte a sus súbditos.

En el antiguo Paterfamilias es la única persona que en la antigua Roma tiene una plena capacidad de goce y ejercicio, y una plena capacidad procesal, en los aspectos activos y pasivos.

Todos los demás miembros de la Domus dependen de él y participan de la vida jurídica de Roma a través de él.

Sobre los esclavos el paterfamilia tiene un poder comparable al que tiene sobre la propiedad privada". (16)

(16) Floris Margadant, Guillermo. El Derecho Romano Privado, Editorial Esfinge, S.A. de C.V. Undécima Edición, México D.F., 1982, Páginas 196-197.

Ledesma y Bernal estiman que "constitufa el Núcleo fundamental de la Sociedad Romana. Tradicionalmente se define como: Un grupo de personas unidas entre sí pura y simplemente por la autoridad que una de ellas ejerce sobre las demás para fines que trasciende del orden doméstico".

"La máxima autoridad dentro del Núcleo Familiar fue el Paterfamilias, Jefe Único, supremo Juez y Sacerdote con poderes ilimitados sobre todos los miembros de la misma, que llegaban hasta el *in vitae necisque*. Dicha potestad fue en un principio la *manus* que ejercía indistintamente sobre la mujer, los hijos, las nueras, los demás descendientes, los esclavos y las cosas. Posteriormente se fue desmembrando en varias potestades: La *manus* para la mujer y las nueras; la *patria potestas* sobre los hijos y demás descendientes; la *dominica potestas* sobre los esclavos y el *mancipium* sobre los *res nexi*, *in mancipium*, así como sobre los bienes que integraban el patrimonio familiar. Solo pertenecían a la familia los descendientes por línea paterna, por lo consiguiente, era patriarcal".(17)

(17) Bernal, Beatriz y Ledesma, José de Jesús, Historia del Derecho Romano y los Derechos Neorromanistas. Editorial Porrúa, S.A., Segunda Edición, México, 1988, Páginas 66-67

Por su parte Bialostosky opina en el sentido de que "el poder general de la domus se conoce en época histórica como manus.

Posteriormente, esa potestad recibió diferentes denominaciones según a quein se dirigía: sobre sus hijos y nietos - patria potestas; sobre su esposa y nueras - manus; sobre algunas personas libres - mancipium; sobre sus esclavos dominica potestas; sobre sus libertos iura patronatus".

" El jefe y señor de la familia es el paterfamilias,... en los primeros tiempos el poder que el paterfamilias ejercía sobre las personas que estaban bajo su potestad era absoluto y comprendía: el ius vitae necisque (derecho de vida y muerte); el ius vendendi (derecho de vender al filiusfamilias como esclavo transtiberim) el ius noxae dandi (derecho de ceder a un tercero al filiusfamilias), para librarse de las consecuencias que la comisión de un delito que aquel hubiera cometido".

" Progresivamente, el derecho romano fue limitando la Patria Potestas hasta llegar, en el derecho justinianeo, transformar el ius vitae necisque en un simple derecho a corregir a los hijos". (18)

( 18 ) Bialostosky, Sara, Panorámica del Derecho Romano, U.N.A.M., Segunda Edición, México, 1985, Páginas 84-85.

## LA ESCLAVITUD

" La Historia del trabajo en el mundo antiguo, es la historia de la esclavitud en su iniciación, pues constituye también el comienzo de la primera manifestación de una actividad subordinada... ésta, por vez primera, ha sido ejercida por el hombre sobre la mujer. Quizás al propio tiempo, en la hora misma en que el ser humano sometía a su antojo a los animales, el hombre subyugaba a su arbitrio, como más fuerte, a la mujer, abligándola a las funciones más penosas. Tan pronto como el hombre vió que la mujer podía usarse para fines distintos de los sexuales, la forzó al trabajo..."

" El pueblo romano conoció y practicó la esclavitud. Al principio de la República había ya unos cuarenta mil esclavos, un octavo de la población total. Ese número aumentó considerablemente después de la segunda guerra púnica, y excedió en mucho al de los hombres libres..."

" En el Derecho Romano el esclavo era considerado como una cosa que pertenecía a su señor, teniendo un valor patrimonial y otro económico; este último asegurado por la explotación de su capacidad física en beneficio del dueño. Los esclavos eran concebidos como mecanismos vivos y la relación entre el amo y el esclavo es una relación de dominio que al igual que la que se ejerce sobre las cosas el derecho reconoce y sanciona, al asegurar a aquél todo el poder que confiere y garantiza a quien ejerce el derecho de propiedad. El esclavo es considerado como cosa sobre la cual se ejerce la plena in re potestad. El señor es su propietario, esto es, tiene sobre su persona el Jus Utendi, fruendi et abutendi, como lo poseía en relación al suelo a los animales y a las herramientas".

"El trabajo del esclavo era objeto tanto del usus como del usufructus, y el dueño podía ejercer, sobre los esclavos, la misma potestad que como el paterfamilias tenía sobre las cosas patrimoniales, de tal manera que el esclavo, en calidad de simple cosa, pertenecía en propiedad a su señor, y todas las normas jurídicas del derecho de cosas le eran aplicables. No existía diferenciación alguna entre las instituciones jurídicas que regulaban el derecho propiedad en general, con el referido en particular a la esclavitud".

"El esclavo, como propiedad que era de su amo, podía ser vendido, encontrándose a disposición de su señor durante todo el tiempo, pudiéndolo destinar tanto a satisfacer sus propias necesidades como a producir con fines comerciales. El dueño debía alimentar al esclavo, y esa alimentación era proporcional a las necesidades que servía..." (19)

( 19 ) Cabanellas, Guillermo, Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo X, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires Argentina, 1969. Páginas 563, 566.

Petit, señala en relación a la esclavitud que:

" Es la condición de las personas que están bajo la propiedad de un dueño... según el derecho de gentes, pueden ser esclavos por la cautividad. Los Romanos ejercían este derecho sobre los ciudadanos de otras naciones..."

" El esclavo está sometido a la autoridad de un dueño, dominus. Esta potestad es de derecho de gentes, como la esclavitud. Puede pasar con los mismos caracteres de un ciudadano a un peregrino, lo mismo puede pertenecer al hombre que a la mujer, sui juris. En fin, es absoluta, y lo mismo se ejerce sobre la persona como sobre los bienes del esclavo. El dueño tiene poder de vida y de muerte sobre el esclavo. Por cuya razón puede castigarle, venderle o abandonarlo. Todo lo que el esclavo adquiere pertenece al dueño; no puede tener nada en propiedad."

Sigue comentando - el mismo autor - en una forma muy semejante a otros estudios de la materia, ahora en lo relacionado a Paterfamilias, que en el se concentraban cuatro poderes ilimitados que a saber son:

- 1.- "La autoridad del señor sobre el esclavo
- 2.- La Patria potestas, autoridad paternal
- 3.- La Manus, autoridad del marido, sobre la esposa
- 4.- El Mancipium, autoridad especial de un hombre libre sobre una persona libre,... este título implica el derecho de tener un patrimonio, y de ejercer, sobre otro, las cuatro clases de poderes".

" Esta potestad confería al Jefe de Familia derechos rigurosos y absolutos, análogos a los del amo sobre el esclavo, y que ejercía al mismo tiempo que sobre la persona, sobre los bienes de los hijos".

" La potestad paternal hizo del Jefe de Familia un verdadero magistrado doméstico, rindiendo desiciones sin número y pudiendo ejecutar sobre sus hijos las penas más rigurosas. Tiene sobre ellos poder de vida y de muerte, puede manciparlos a un tercero y abandonarlos". (20)

(20) Petit, Eugéne. Tratado Elemental de Derecho Romano, Primera Edición de la Editorial Porrúa, S.A., México, 1984, Páginas 76,79,95 y 101

Mommsen, al hacer referencia al Paterfamilias, expone que:

" Al Derecho privado es al que correspondía determinar quiénes eran los individuos con capacidad de obrar sobre los cuales se extendía la propiedad, esto es, en el respecto que aquí nos interesa, el poder doméstico. Ante todo, pertenecían á esta categoría los esclavos, con relación á los cuales la originaria identidad entre la propiedad y el poder doméstico se mantuvo hasta la época muy avanzada. El liberto solamente se equiparaba al esclavo en el caso de que la manumisión no hubiera sido plena, ó en el de que manumiente se hubiera vuelto atrás, o en el que, por medio de leyes especiales, se hubiera hecho extensiva la punición doméstica á los libertos. La potestad doméstica sobre los descendientes se diferenciaba nominalmente de la propiedad; sin embargo, la situación jurídica de los mismos frente al padre ó jefe de familia era, aun en tiempos posteriores, igual en la esencia á la que ocupaban los individuos no libres. Lo propio aconteció, al menos en la época primitiva, con los hombres personalmente libres que estaban sometidos a la potestad doméstica, pero no en concepto de descendientes y conforme al derecho relativo á éstos. Según el sistema originario, la mujer estaba siempre, y por necesidad, sometida á la potestad ajena; con relación á la mujer casada, el lugar del poder doméstico lo ocupaba la potestad marital; la que no se hallara sujeta al poder del padre ó del marido, estaba sometida á la tutela gentilicia, la cual en los tiempos primitivos era equivalente á aquellos poderes... El jefe de la casa podía proceder por causa de toda acción violadora de la ley del Estado verificada por cualquiera de las personas sometidas á su potestad doméstica, lo mismo si se trataba de un delito público que de un delito privado". (21)

( 21 ) Mommsen Teodoro, El Derecho Penal Romano, Editorial la España Moderna, Madrid España, Páginas 19, 20 y 22

Esta pequeña investigación sobre los antecedentes de Derecho Romano no indica de manera expresa que sucedía cuando se presentaba el fenómeno de la violación en el seno de una familia Romana, sobre todo cuando el amo realizaba el comportamiento sobre su esclava. Pero, desde luego, si con el fenómeno de la esclavitud el amo podía disponer hasta de la vida de sus siervos creemos que podía disponer de todo lo inherente al ser, es decir hasta de la libertad sexual. En cuyo caso se puede concluir por inferencia que podía violar a ciertas personas. Inclusive conviene recordar que la atmósfera que nos pintan acerca de alguno de los pasajes de la historia romana son el despotismo de los emperadores, las fiestas, los espectáculos, el circo romano etc., que plantean la situación de que cierto tipo de valores no eran reconocidos en esta época.

La violación que inclusive se ha dado a la violación en nuestra legislación a ido de más a menos, conclusión a la que llegamos al observar que la sanción para el delito de violación hace algunos años era de 2 a 8 años de prisión como lo dice el Código Penal para el Distrito Federal de 1973 en el artículo correspondiente a este delito que a continuación se describe:

Art. 265.- "Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sea cual fuere su sexo, se le aplicarán las penas de dos a ocho años de prisión y multa de dos mil a cinco mil pesos. Si la persona ofendida fuere impúber, la pena de prisión será de cuatro a diez años y la multa será de cuatro mil a ocho mil pesos".

y no como actualmente se establece de 8 a 14 años de privación de la libertad.

Todo lo expresado nos lleva a la conclusión de que la reprobación a la violación aumenta o disminuye de acuerdo al mismo aumento o la disminución de los valores del ser humano. En los albores de la humanidad esos valores no existían y la violación como infracción, pecado o delito tampoco existían pero en la actualidad la presencia de tales valores como el respeto a la dignidad del ser humano hacen que la violación sea un acto reprobable e inaceptable en grupo social. La Historia del ser humano es lo que a transcurrido desde que el ser humano actuaba como un animal hasta que el ser humano actúa como ente, sujeto de la razón y los valores.

Todo lo expresado nos lleva a la conclusión de que la reprobación a la violación aumenta o disminuye de acuerdo al mismo aumento o la disminución de los valores del ser humano. En los albores de la humanidad esos valores no existían y la violación como infracción, pecado o delito tampoco existían pero en la actualidad la presencia de tales valores como el respeto a la dignidad del ser humano hacen que la violación sea un acto reprobable e inaceptable en grupo social. La Historia del ser humano es lo que a transcurrido desde que el ser humano actuaba como un animal hasta que el ser humano actúa como ente, sujeto de la razón y los valores.

## C A P I T U L O   S E G U N D O

### CUESTIONES LEGALES SUSTANTIVAS SOBRE EL DELITO DE VIOLACION

- A) NOCION DEL DELITO
- B) SUJETOS Y OBJETOS DEL DELITO
- C) EL DELITO COMO ACCION
- D) LA ACCION ANTIJURIDICA Y PUNIBLE
- E) LA CULPABILIDAD EN EL DELITO DE VIOLACION
- F) CAUSAS QUE EXCLUYEN LA INCRIMINACION EN EL DELITO DE VIOLACION

## CAPITULO SEGUNDO

### CUESTIONES LEGALES SUSTANTIVAS SOBRE EL DELITO DE VIOLACION

#### A).- LA NOCION DEL DELITO

Sobre la definición del delito existen un sin número de conceptos de tradistas de la materia penal, que si bien tienen diferentes puntos de vista sobre el particular, en esencia vienen siendo semejantes. En relación a esto citaremos definiciones de delito que emiten los siguientes penalistas:

Castellanos Tena, al respecto comenta: "La palabra delito derivada del verbo latino delinquere, que significa abandonar apartarse del buen camino, alejarse del buen camino señalado por la Ley" ( 22 )

Porte Petit, al referirse al Código Penal de 1871 dice que el concepto legal de delito: "Es la infracción voluntaria de una Ley Penal, haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que ella manda"... ( 23 ). También manifiesta que el "Concepto de delito corresponde a una concepción bitómica o dicotómica de acuerdo con el contenido del artículo 7o. del Código Penal: "Delito es el acto u omisión que sancionan las Leyes Penales o sea, que delito es una conducta punible" (24)

(22) Castellanos Tena, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Editorial Porrúa, S.A., México D.F., 1993, Decimaoctava Edición, Página 125.

(23) Porte Petit Candaudap, Celestino, Apuntamientos de la parte general de Derecho Penal, Editorial Porrúa, S.A., México D.F. 1984, Novena Edición, Páginas 243 y 248

(24) Porte Petit, Candaudap, Celestino, Apuntamiento de la parte general de Derecho Penal, Editorial Porrúa, S.A., México D.F. 1984, Novena Edición, Páginas 243 y 248

Pavón Vasconcelos, afirma que delito "Es la conducta o el hecho típico, antijurídico, culpable y punible". (25)

" Afiliandonos, por lo tanto aun criterio pentatómico, por cuanto consideramos son cinco sus elementos integrantes a).- una conducta o un hecho; b).-La tipicidad; c).- la antijuridicidad; d).- la culpabilidad y e).- la punibilidad". (26)

Para efecto de descripción del delito estimo conveniente apuntar las ideas del maestro Carrancá y Trujillo:

Por lo que se refiere a la noción jurídica formal nos indica que:

"Exteriormente el delito es el acto humano sancionado por la ley (Carmignani); noción insuficiente por que no atiende a las condiciones intrínsecas del acto mismo, sino sólo a las formales". (27)

(25) Pavón Vasconcelos, Francisco, Manual de Derecho Penal Mexicano, Parte General, Editorial Porrúa, S.A., México 1967, Segunda Edición, Página 141.

(26) Pavón Vasconcelos, Francisco, Manual de Derecho Penal Mexicano, Parte General, Editorial Porrúa, S.A., México 1967, Segunda Edición, Página 141.

(27) Carrancá y Trujillo, Raúl, Derecho Penal Mexicano, Parte General, Editorial Porrúa, S.A. México 1982, Décimacuarta Edición, Página 222.

Desde el punto de vista Jurídica Sustancial nos indica que:

"Intrinsecamente el delito presenta las siguientes características: es una acción, la que es antijurídica, culpable y típica. Por ello es punible según ciertas condiciones objetivas o sea que está conminada con la amenaza de una pena. Acción porque es acto u omisión humanos; antijurídica porque la ley ha de configurarla con el tipo de delito previsto; culpable porque debe corresponder subjetivamente a una persona. La norma prohibitiva sólo es eficaz penalmente por medio de la sanción; de donde deriva la consecuencia punible" (28)

Desde el punto de vista Sociológica el delito se presenta como:

"Las anteriores nociones carecen, por así decir, de verdadero contenido humano y social, el que sólo puede encontrarse en el delito considerado como fenómeno humano y social también. A este respecto es la Escuela Positiva, con Garofalo, la que inició la construcción de la fecunda noción del delito al distinguir entre delito natural y legal y dejar el último como signo distintivo de la Escuela Clásica, si bien tal distinción ha sido criticada por cuanto se dice que es arbitraria e inútil para el Derecho Penal, ya que sólo explica una mínima parte de la criminalidad (Alimena); y además, porque la moralidad media representa un máximo respecto a la delincuencia, mientras que el Derecho Penal representa el mínimo ético considerado como indispensable y suficiente para el mantenimiento del orden jurídico (Manzini)" (29)

(28) Carrancá y Trujillo, Raúl, Derecho Penal Mexicano, Parte General, Editorial Porrúa, S.A. México 1982, Décimacuarta Edición, Página 223

(29) Carrancá y Trujillo, Raúl, Derecho Penal Mexicano, Parte General, Editorial Porrúa, S.A., México 1982, Décimacuarta Edición, Página 224

Ahora bien para abordar el estudio analítico del delito de violación seguiremos el orden propuesto por el maestro Carrancá y Trujillo, que es el siguiente:

- 1.- Sujetos y Objeto del delito
- 2.- El delito como acción
- 3.- La acción antijurídica, típica y culpable
- 4.- La Acción imputable y culpable
- 5.- Las causas que excluyen la incriminación
- 6.- Los grados del delito
- 7.- La participación
- 8.- El concurso

## B) SUJETOS Y OBJETOS DEL DELITO

El maestro Carrancá y Trujillo, nos indica que:

"El sujeto activo (ofensor o agente) del delito es quien lo comete o participa en su ejecución. El que lo comete es activo primario; el que participa, activo secundario".(30)

En este sentido se puntualiza que el delito sólo lo puede cometer la persona humana por más que en otras épocas como lo menciona el maestro se llegaron a considerar como delincuentes a los animales.

El sujeto activo del delito de violación solamente lo puede ser la persona física humana y en este sentido la persona moral no puede cometer delitos.

En el caso que motiva el presente estudio es a todas luces inadmisibles e inimaginables que una Sociedad o Corporación cometa el delito de violación, pues al no poseer estas personas morales realidad física no están en posibilidad de ejecutar un acto de naturaleza física como lo es la violación física o moral y como es la cópula.

En lo que atañe a los animales es conocido que existe una desviación sexual a la que le denomina zoofilia o bestialismo, que se hace consistir en las relaciones sexuales en las que participan un ser humano y un animal, como lo apuntan entre muchos los dos siguientes autores:

(30) Carrancá y Trujillo, Raúl, Derecho Penal Mexicano, Parte General, Editorial Porrúa, S.A., México 1982, Décimacuarta Edición, Página 249.

Simonini, al respecto dice que:

"La zoofilia, es el acoplamiento con animales (vacas, cabras, gallinas) se observa raramente, casi exclusivamente en el campo, en los individuos débiles o psicópatas que están en contacto continuo con animales...(31)

Alonso, menciona que:

"Zoofilia, consiste en la realización de un contacto sexual con un animal vivo o muerto". (32)

Inclusive en algunas legislaciones penales este tipo de hechos tiene carácter delictivo.

Pero por más que proceda desde la hipótesis de una relación zoofílica impuesta por otro a través de la violencia física o moral, no estaríamos en presencia del delito de violación aunque pudiera presentarse la hipótesis del párrafo tercero del artículo 265 del Código Penal, que se refiere a la introducción de objetos por la vía vaginal, anal u oral en la víctima.

En la estructura de las figuras de delito y en este caso de la figura de violación no se dice de manera expresa que quien realiza la cópula es el ser humano, aunque así se deduce de dos palabras que contiene el artículo 265 del Código Penal, y que son "al que".

(31) Simonini, C. Medicina Legal, Editorial Jims, S.A. Barcelona España, 1966, Segunda Edición, Página 422

(32) Alonso Hernández, Francisco, Fundamentos de la Psiquiatría Actual, Tomo II, Editorial Paz Montalvo, Madrid, España 1992, Séptima Edición, Página 143.

Ahora bien la individualización del sujeto activo tiene importancia porque sólo el que haya cometido la conducta, salvo los casos conocidos como autoría y complicidad es el que recibe la pena no va más allá de las personas a quienes la Ley considera como responsables de los delitos, en este sentido los autores y los cómplices cuya enumeración se hacen el artículo 13 del citado Código Penal que a la letra dice:

"Art. 13.- Son autores o partícipes del delito:

- I.- Los que acuerden o preparen su realización;
- II.- Los que realicen por sí;
- III.- Los que lo realicen conjuntamente;
- IV.- Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;
- V.- Los que determinen dolosamente a otros a cometerlo
- VI.- Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión;
- VII.- Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito; y
- VIII- Los que son acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo.

Los autores o partícipes a que se refiere el presente artículo responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad.

Para los sujetos a que se refieren las fracciones VI, VII y VIII, se aplicará la punibilidad dispuesta por el artículo 64 bis de este Código".

### C) EL DELITO COMO ACCION

El maestro Carrancá y Trujillo nos indica que: "Lo primero para que el delito exista es que se produzca una conducta humana. La conducta humana es, así, el elemento básico del delito. Consiste en un hecho material, exterior, positivo o negativo, producido por el hombre. Si es positivo consistirá en un movimiento corporal productor de un resultado como efecto, siendo ese resultado un cambio o un peligro de cambio en el mundo exterior, físico o psíquico. Y si es negativo, consistirá en la ausencia voluntaria del movimiento corporal esperado, lo que también causará un resultado". (33)

Es claro en este sentido que la conducta humana se proyecta en el exterior como un hecho positivo que es constitutivo de una acción o como un hecho negativo que es constitutivo de una omisión.

Con esto se quiere dar a entender que un delito puede revestir la forma de acción u omisión en su comisión. Se indica que la actividad positiva requiere de un actuar voluntario sin cuya existencia se hace imposible su materialización. En la omisión existe el incumplimiento a un deber de hacer algo.

En referencia al delito de violación que se hace consistir en la cópula es evidente que se requiere de una acción para su configuración, y no podemos admitir que con una omisión, es decir, con un no hacer se realice la cópula.

El delito de violación nos plantea la situación de que para su configuración no requiere de lo que se conoce como resultado material que a decir del maestro.

(33) Carrancá y Trujillo Raúl, Derecho Penal Mexicano, Parte General, Editorial Porrúa, S.A., México 1982, Décimacuarta Edición, Página 261.

Carrancá y Trujillo es: "El cambio sensible o perceptible por los sentidos, en los hombres o en las cosas; en los delitos de resultado externo de lesión o daño, cambio tangible y material". (34)

El mismo maestro Carrancá: citando a Maggiore y a Jiménez de Asúa, agrega que: "En suma, el resultado comprende tanto las modificaciones de orden físico, como las de orden jurídico y ético, tanto las cosas materiales como los estados de ánimo del sujeto pasivo y de la sociedad (Maggiore); es no sólo el cambio en el mundo material sino también mutación en el mundo psíquico y aun el riesgo o peligro (Jiménez de Asúa)". (35)

Para el delito de violación no se hace necesario ningún tipo de resultado material pues la figura delictiva no lo requiere.

En este punto conviene reflexionar sobre la eventualidad de que en la comisión de un delito de violación pudieran existir ciertos tipos de resultados referidos por el maestro Carrancá y Trujillo como cambios sensibles o perceptibles por los sentidos como lo serían los daños corporales producidos por el ejercicio de la violencia física o como el hecho de que siendo mujer la víctima resultara embarazada.

(34) Carrancá y Trujillo Raúl, Derecho Penal Mexicano, Parte General, Editorial Porrúa, S.A. México 1982, Decimacuarta Edición, Página 262.

(35) Carrancá y Trujillo Raúl, Derecho Penal Mexicano, Parte General, Editorial Porrúa, S.A. México 1982, Decimacuarta Edición, Página 263.

No se puede negar que tales resultados son efectos de la fuerza física o de la cópula, respectivamente, y por tanto que son efectos o resultado material del delito de violación. Sin embargo, esos resultados no pueden considerarse como exigibles o requisitos del tipo penal pues, los haya o no los haya, es decir, existan o no existan resultan intrascendentes para configurar el delito de violación.

Por el contrario, si en el tipo penal del artículo 265 se estableciera como condición que existieran lesiones o embarazo, entonces a todas luces podría cometerse que el delito de violación es de resultado material. Pero ello no ocurre así.

No obstante lo que se ha manifestado, conviene puntualizar que si en el delito de violación se llegare a presentar como resultado el embarazo, no por el hecho de no requerirse como elemento del delito se tiene que ignorar, pues existen algunas disposiciones legales que contemplan una serie de consecuencias que pueden surgir. En primer término, uno de los efectos que produce el embarazo como resultado de la violación, es el que la mujer violada puede interrumpir la gestación a través de un aborto. Sobre esta situación son diversas las opiniones que existen, así tenemos que:

Los maestros Carrancá comentando el artículo 333 del Código Penal y citando a Jiménez Huerta, manifiestan: "No es necesario que la violencia sufrida por la mujer conste acreditada en una sentencia previa. Estas violencias pueden quedar probadas en las diligencias de policía judicial o en el proceso incoado para el esclarecimiento del aborto. Empero, el hecho de la violación debe constar acreditado apodícticamente, máxime cuando el precepto en examen puede ser fácilmente desviado en la ratio jurídica que motivo su creación". (36)

(36) Carrancá y Trujillo Raúl y Carrancá y Rivas Raúl, Código Penal Anotado, Editorial Porrúa, S.A., México 1990, Décima Quinta Edición, Página 791.

No se puede negar que tales resultados son efectos de la fuerza física o de la cópula, respectivamente, y por tanto que son efectos o resultado material del delito de violación. Sin embargo, esos resultados no pueden considerarse como exigibles o requisitos del tipo penal pues, los haya o no los haya, es decir, existan o no existan resultan intrascendentes para configurar el delito de violación.

Por el contrario, si en el tipo penal del artículo 265 se estableciera como condición que existieran lesiones o embarazo, entonces a todas luces podría cometerse que el delito de violación es de resultado material. Pero ello no ocurre así.

No obstante lo que se ha manifestado, conviene puntualizar que si en el delito de violación se llegare a presentar como resultado el embarazo, no por el hecho de no requerirse como elemento del delito se tiene que ignorar, pues existen algunas disposiciones legales que contemplan una serie de consecuencias que pueden surgir. En primer término, uno de los efectos que produce el embarazo como resultado de la violación, es el que la mujer violada puede interrumpir la gestación a través de un aborto. Sobre esta situación son diversas las opiniones que existen, así tenemos que:

Los maestros Carrancá comentando el artículo 333 del Código Penal y citando a Jiménez Huerta, manifiestan: "No es necesario que la violencia sufrida por la mujer conste acreditada en una sentencia previa. Estas violencias pueden quedar probadas en las diligencias de policía judicial o en el proceso incoado para el esclarecimiento del aborto. Empero, el hecho de la violación debe constar acreditado apodícticamente, máxime cuando el precepto en examen puede ser fácilmente desviado en la ratio jurídica que motivo su creación". (36)

(36) Carrancá y Trujillo Raúl y Carrancá y Rivas Raúl, Código Penal Anotado, Editorial Porrúa, S.A., México 1990, Décima Quinta Edición, Página 791.

Por su parte Jiménez Huerta entre los comentarios que hace del aborto dice que: "En torno a la cuestión hemos de colocarnos ad initio en una situación equilibrada y serena. Desde ahora rechazamos las posiciones tremendistas. Falso es llamar asesinato al aborto. Pues desde el punto de vista formal ninguno de los Códigos que han regido y rigen en México o en cualquier otro país del mundo moderno le denomina asesinato. El hecho de causar la muerte del producto de la concepción ha sido llamado siempre aborto. Y desde el punto de vista material, el artículo 329 del Código Penal no se refiere a la muerte de una persona sino a la del producto de la concepción, o sea a la del embrión o feto. Por otra parte, el hecho es sancionado: en nuestra legislación, incluso, más benignas que las fijadas para el simple homicidio, lo cual permite considerar el aborto como un delito privilegiado contra la vida". (37)

Así también manifiesta el mismo autor que: "Pero, por otra parte, tampoco es posible en la hora actual, situarnos en una actitud conformista. Pues aunque se considere que el aborto es un mal que hay que impedir, sólo podrían conservarse los preceptos del derecho vigente si hubieren sido adecuados para combatirlo. Pero es este el caso. El remedio penal no ha sido idóneo sino inútil y fuente inextinguible de innumerables abortos clandestinos... y que los preceptos del Código Penal han sido inútiles para resolver el problema, se pone de manifiesto por el escasísimo número de procesos y de sentencias que se instruyen y se dictan. Implica sociológicamente una actitud excesivamente pasiva, contemplar indiferentemente la producción masiva de abortos clandestinos,

(37) Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano, Tomo II, Editorial Porrúa, S.A., México 1984, Sexta Edición, Pág. 200.

conscientes de los daños y peligros insitos con ello y creer que hemos salvado nuestra propia conciencia y adormecido nuestros escrúpulos morales y sociales, debido a que en el Código Penal existen unos artículos totalmente ineficaces que falsean el problema y que además, no reciben aplicación práctica". (38)

González de la Vega, al tratar el tema del aborto y comentando tanto a Jiménez de Asúa como a Cuello Calón expone lo siguiente: "Aborto cuando el embarazo sea resultado de una violación (art. 333 del Código Penal). Durante la Gran Guerra, en Francia fueron absueltas varias mujeres reos de aborto, y aun de infanticidio, que alegaron como motivo del delito su previa violación por soldados enemigos. Según Jiménez de Asúa, en la interrupción el embarazo para librar a la mujer de los terribles recuerdos de un bárbaro atropello, hay una causa sentimental, hasta noble, pero egoísta, es decir, personal: esta especie de aborto va transida de una cuantiosa serie de motivos altamente respetables y significa el reconocimiento palmario del derecho de la mujer a una maternidad consciente. En este caso, en el de violación -dice Cuello Calón- yo no dudo en admitir la legitimidad del aborto. Nada puede justificar que se imponga a la mujer una maternidad odiosa, que dé vida a un ser que le recuerde eternamente el horrible episodio de la violencia sufrida. La excusa absolutoria del aborto por violación previa supone la demostración evidente de atentado sexual, pero éste debe establecerse, para los efectos de la no punibilidad del aborto, por el juez que conoce de la causa, sin que se necesite previo juicio de los responsables del delito de violación". (39)

(38) Jiménez Huerta Mariano. Derecho Penal Mexicano, Tomo II, Editorial Porrúa, S.A., México 1984, Sexta Edición, Pagina 200.

(39) González de la Vega, Francisco, Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., México 1982, Décimoctava Edición, Página 134.

Por su parte Porte Petit, al tratar el delito del aborto, entre otros muchos comentarios argumenta: "Nuestro punto de vista coincide con el de los defensores de que el aborto causado, cuando el embarazo ha sido producto de una violación, constituye una causa de inculpabilidad por no exigibilidad de otra conducta, existiendo un hecho típico, imputable al sujeto, y antijurídico, pero no culpable, en tanto que la motivación es superior al deber de no delinquir." (40)

Sobre el mismo tema el mismo autor nos dice".

"A este respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido, que la causa de impunidad a que se refiere el artículo 333 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, solamente se surte cuando la violación de la mujer que aborte voluntariamente se prueba conforme a la ley, es decir, cuando se acredita por los medio autorizados por la ley procesal, el cuerpo del delito de violación cometido en su agravio. Si en este caso resulta manifiesto que de esa violación procede el embarazo, el aborto que se procure no es punible. Lo anterior significa que no basta la simple afirmación de una mujer en el sentido de que fue víctima de una violación para procurarse el aborto impunemente, y para que la excusa absoluta establecida por la ley para ese caso alcance a favorecer al médico que practique la operación del aborto". (41)

(40) Porte Petit Candaudap, Celestino. Dogmática sobre los delitos contra la vida y la salud personal, Editorial Porrúa, S. A., México 1990, Novena Edición, Página 495.

(41) Porte Petit Candaudap, Celestino. Dogmática sobre los delitos contra la vida y la salud personal, Editorial Porrúa S. A. México 1990, Novena Edición, Página 495.

#### D) LA ACCION JURIDICA, TIPICA Y PUNIBLE

Siguiendo la gúfa del penalista Raúl Carrancá y Trujillo, procede hacer referencia a la denominada antijuridicidad como una característica imprescindible en la noción del delito. Para abordar el tema se nos dice en primer término, que en el mundo existen dos clases de leyes: "Cabe clasificar las leyes en dos grandes órdenes: las físicas y las culturales. Las primeras expresan condiciones del ser, su cualidad en la permanencia, por lo que el hombre no puede sustraerse a ellas.- Las culturales expresan el deber ser por fuerza de la necesidad moral y tan sólo aspiran a la permanencia, pues el hombre puede dejar de someterse a su imperio; se inspiran tan sólo en una cierta valoración de la conducta humana; son reglas de conducta denominadas normas, para diferenciarlas de las leyes físicas; su finalidad específica es, como dice Stammler, la comunidad de hombres libres, y son obligatorias por exigencia de la vida en sociedad humana. Tales son las normas de cultura. Entendemos que la antijuridicidad es la oposición a las normas de cultura, reconocidas por el Estado. Se le denomina también ilicitud, palabra que también comprende el ámbito de la ética; ilegalidad, palabra que tiene una restricta referencia a la ley; entuerto, palabra puesta en circulación por los tratadistas italianos y que en español, constituye un arcaísmo; e injusto, preferida por los alemanes para significar lo contrario al Derecho, equivalente a lo antijurídico. Es en suma, la contradicción entre una conducta concreta y un concreto orden jurídico establecido por el Estado; lo que ya fue señalado por Carrara" (42).

Consideramos de suma importancia las ideas y las citas que lleva a cabo una norma de cultura que se presenta con la prohibición de "No violar", que a todas luces sabemos que existe en nuestro grupo social, cuyo entendimiento resulta indiscutible para todos y cada uno de sus miembros

(42) Carrancá y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano, Parte General, Editorial Porrúa, S.A., México 1982, Décimacuarta Edición, Página 337.

que, desde luego, cuenten con mayoría de edad, salud mental y desarrollo mental. El delincuente que viola esa norma de cultura en, otras palabras el violador, al momento de cometer su acto delictivo e incluso al momento de concebirlo en su mente, sabe que se trata de algo contrario a la forma de deber ser, algo que ataca un valor que es de todos reconocido.- Incluso el mismo delincuente en su persona reconoce dicho valor pues sentiría injusto que el fuera objeto y víctima de un delito de violación. Pero dicho delincuente lo que hace es no respetar la norma de cultura y actúa con pleno desprecio de la norma y del valor cultural.- Es injusta la actuación del delincuente pues lleva a cabo algo que el mismo sentiría injusto si se realizara en su persona; es injusto su actuar en tanto el delincuente actúa con una circunstancia de ventaja o de superioridad física o psicológica, pues al usar la fuerza material aprovecha la circunstancia de que la víctima no puede resistir el ataque; y al usar la coacción moral se aprovecha de una circunstancia que no siendo material es capaz de doblegar la voluntad de la víctima, haciendo que ésta permita, o bien no impida o bien no resista el abuso sexual por parte del delincuente.

Consideramos importante recordar las reflexiones que en clase realizaba el maestro Mario Alberto Torres López, en cuanto a que: "Dentro de los delitos dolosos existen una serie de ilícitos que se cometen por la utilidad que de ellos se puede obtener, como son los delitos patrimoniales u otros como homicidios, lesiones, privaciones de la libertad cuando representan el medio de obtener una ventaja económica; y existen otros delitos que se relacionan con las pasiones humanas y que se cometen por la satisfacción e incluso por el placer que brinda su ejecución". Hay delitos que son un medio, pero hay delitos que son un fin en sí mismo. En los delitos de la segunda especie encontramos la satisfacción de pasiones que van desde lo menos anormal como un homicidio por venganza, hasta las más aberrantes pasiones humanas como sería el placer que el delincuente sintiera por matar, por lesionar, por inferir dolor, por mantener privada de la libertad a una persona etc.

La violación puede considerarse en lo general como un delito pasional, porque su comisión está vinculada con la satisfacción del apetito sexual. Al parecer y salvo excepcionales casos que la realidad nos presente, existe atracción del delincuente hacia la víctima y cuando dicha atracción no representa ni el mínimo el sujeto activo no despliega su criminal conducta.

Por la situación de que es el hombre el que indudablemente posee mayor fuerza física que la mujer; que en nuestro medio el hombre por lo general toma un rol activo al pretender a una mujer; y porque la cópula implica penetración sobre orificios naturales del cuerpo humano, es que la mayor parte de los delitos de violación se cometen en nuestro medio son de hombre hacia mujeres y las mínimas resultan de hombres a hombres.

Las anteriores ideas nos dan un reflejo de una clara visión de lo que es el disvalor jurídico en el delito de violación.

La antijuridicidad que se materializa cuando el delincuente viola, es aquella que cuenta con la especialidad de ser "Penal", pues es una Ley Penal la que reconoce la norma de conducta "No violar", y dicha Ley no es otra cosa que el mismo artículo 265 del Código Penal. Es así que el maestro Raúl Carrancá y Trujillo comenta y cita lo siguiente: "Por ser la antijuridicidad oposición a las normas de cultura, no puede ser más que una. Pero toda vez que las reglas de conducta están recogidas en el Derecho, con sus varias especialidades, pues hablarse de una antijuridicidad en la especie penal, lo mismo que en otras. En atención a ello Welzel entiende que la antijuridicidad es la relación de discordancia entre una acción y un concreto orden jurídico, lo que es válido para todo el orden jurídico; mientras que la acción misma valorada como contraria al Derecho, constituye el injusto". (43)

(43) Carrancá y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano, Parte General, Editorial Porrúa, S.A., México 1982, Décimacuarta Edición, Página 338.

Se llama ilícito Penal por las razones siguientes: "Lo ilícito penal, a diferencia de lo ilícito civil, engendra una pena. La antijuridicidad penal se distingue de la civil en su resultado y en su fin. Intrínsecamente considerado el acto ilícito civil parece lesionar de modo principal los intereses del individuo o los del grupo sobre el cual recae el acto; se dice que de modo principal, ya que las sanciones desde el punto de vista civil tienen por objeto no sólo proteger al individuo en el caso concreto, sino también defender la integridad del ordenamiento jurídico total, por lo que el acto ilícito civil puede llamarse privado solamente en un sentido relativo. Por el contrario, desde el punto de vista intrínseco, el acto ilícito penal representa por modo principal un daño o peligro público de carácter más general o al menos un daño o peligro público más vasto y más intenso que el del acto ilícito civil. (Florian). El daño civil afecta intereses privados, el penal intereses sociales". (44).

Ahora bien la tipicidad es otra de las notas características de la conducta delictiva, la cual se hace consistir según el maestro Carrancá como: "La adecuación de la conducta concreta al tipo legal concreto".(45)

Es así que corresponde ahora hacer una referencia sobre el tipo penal de violación.

La constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en el artículo 14 párrafo tercero que la existencia de un delito requiere de que en la Ley encontremos una descripción precisa y concreta que así lo indique. En esta descripción, que técnicamente conocemos como tipo penal, se debe describir en la forma más detallada cual es la acción o la omisión o el resultado característico de

(44) Carrancá y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano, Parte General, Editorial Porrúa, S.A., México 1982, Décimacuarta Edición, Página 405.

(45) Carrancá y Trujillo Raúl. Derecho Penal Mexicano, Parte General, Editorial Porrúa, S.A., México 1982, Décimacuarta Edición, Página 407.

Se llama ilícito Penal por las razones siguientes: "Lo ilícito penal, a diferencia de lo ilícito civil, engendra una pena. La antijuridicidad penal se distingue de la civil en su resultado y en su fin. Intrínsecamente considerado el acto ilícito civil parece lesionar de modo principal los intereses del individuo o los del grupo sobre el cual recae el acto; se dice que de modo principal, ya que las sanciones desde el punto de vista civil tienen por objeto no sólo proteger al individuo en el caso concreto, sino también defender la integridad del ordenamiento jurídico total, por lo que el acto ilícito civil puede llamarse privado solamente en un sentido relativo. Por el contrario, desde el punto de vista intrínseco, el acto ilícito penal representa por modo principal un daño o peligro público de carácter más general o al menos un daño o peligro público más vasto y más intenso que el del acto ilícito civil. (Florian). El daño civil afecta intereses privados, el penal intereses sociales". (44).

Ahora bien la tipicidad es otra de las notas características de la conducta delictiva, la cual se hace consistir según el maestro Carrancá como: "La adecuación de la conducta concreta al tipo legal concreto".(45)

Es así que corresponde ahora hacer una referencia sobre el tipo penal de violación.

La constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en el artículo 14 párrafo tercero que la existencia de un delito requiere de que en la Ley encontremos una descripción precisa y concreta que así lo indique. En esta descripción, que técnicamente conocemos como tipo penal, se debe describir en la forma más detallada cual es la acción o la omisión o el resultado característico de

(44) Carrancá y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano, Parte General, Editorial Porrúa, S.A., México 1982, Décimacuarta Edición, Página 405.

(45) Carrancá y Trujillo Raúl. Derecho Penal Mexicano, Parte General, Editorial Porrúa, S.A., México 1982, Décimacuarta Edición, Página 407.

un delito, concretamente, "del delito que se trata", descripción que debe abarcar además todo aquello que a juicio del legislador deba acompañar a la conducta o al resultado.

El tipo de violación lo encontramos dentro de una Ley con lo cual se da cumplimiento al artículo 14 Constitucional. En este tipo penal se describe el comportamiento constitutivo del ilícito, pues se indica con otras palabras "tenga cópula" en determinadas circunstancias.

Independientemente de ahondar más sobre dicho concepto, conviene reflexionar sobre la palabra que el legislador empleó desde la redacción original en el artículo 265 del Código Penal. El contenido gramatical de la palabra cópula, no es otro que el hecho de que dos cosas se unan en lo que es un fenómeno de acoplamiento. Es correcto decir que si dos personas se saludan con apretón de manos, se besan, se dan un abrazo etc., están realizando un acto de acoplamiento es decir, de unión; por otra parte, también se dice que cópula es el acoplamiento entendido como la unión de dos cosas predestinadas funcionalmente a acoplarse y en ese sentido la denominación es correcta para lo que es la cópula normal. Este concepto funcional no operaría respecto de cópulas anormales y por tanto el sentido que originalmente le dio la ley al término cópula solamente puede entrar como unión física, aunque no como cualquier unión, pues si consideramos que el original artículo 265 se encuentra en el Título Decimoquinto del Libro Segundo del Código Penal originalmente denominado "Delitos Sexuales", resulta claro que la unión física de dos personas constitutiva de la cópula lo era de índole sexual.

En la actualidad ha desaparecido de dicho Título la denominación de "Delitos Sexuales" y en su lugar se ha denominado "Delitos contra la Libertad y el Normal Desarrollo Psicosexual", pero también es cierto que al artículo 265 se le agregó un segundo párrafo en el que se formula un concepto sobre el concepto cópula.

En cuanto a la cópula se puede argumentar que entraña actualmente un comportamiento que sólo puede ser desplegado por un ser humano de sexo masculino por las razones que a continuación se expone:

Originalmente el Código Penal de 1931, plasmaba el concepto de cópula en el artículo 265, pero dejaba al ámbito de la interpretación la tarea de desentrañar el contenido de dicho concepto.

En esta tarea de interpretación surgió como primer dato el hecho de que el Código Penal utilizaba varias denominaciones para referirse al mismo concepto.

En ocasiones se habla de cópula (artículo 262 y 265), en otras de relación sexual (artículo 272), en otras de acto carnal (artículo 310) y otras veces se habla de coito (artículo 281), a continuación se transcriben dichas disposiciones:

Artículo 262.- Al que tenga cópula con mujeres menores de dieciocho años, casta y honesta, obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le aplicará de un mes a tres años de prisión.

Artículo 265.- Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a catorce años.

Se sancionará con prisión de uno a cinco años al que introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.

Se sancionará con prisión de tres a ocho años, al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.

Artículo 272.- Se impondrá la pena de uno a seis años de prisión a los ascendientes que tengan relaciones sexuales con sus descendientes.

La pena aplicable a estos últimos será de seis meses a tres años de prisión.

Se aplicará esta misma sanción en caso de incesto entre hermanos.

Artículo 310.- Se impondrá de tres días a tres años de prisión al que, sorprendido a su cónyuge en el acto carnal o próximo a la consumación, mate o lesione a cualquiera de los culpables, o a ambos, salvo el caso de el matador haya contribuido a la corrupción de su cónyuge. En este último caso se impondrán al homicida de cinco a diez años de prisión.

Artículo 281.- Se impondrá de uno a cinco años de prisión:

I.- Al que viole un túmulo, un sepulcro, una sepultura o féretro, y

II.- Al que profane un cadáver o restos humanos con actos de vilipendio, mutilación, brutalidad o necrofilia. Si los actos de necrofilia consisten en la realización del coito, la pena de prisión será de cuatro a ocho años.

No obstante la diversidad de denominaciones, existía la opinión común de que la cópula implicaba una relación sexual.

Sin embargo las primeras opiniones contrarias surgían cuando se planteaba el caso de si una mujer podía violar a un hombre cuando ésta en contra de la voluntad del varón se penetraba con el miembro viril de éste. - La opinión concurrente en este punto fue que no había violación.

Un segundo motivo de discusión teórica fue el de resolver si existía cópula en la denominada cópula anormal.

Como es sabido existe la denominada cópula vaginal que es aquella donde el pene penetra en el orificio vaginal. Existen otras cópulas que son las anormales o cópulas contranatura, que deriva su denominación de que no es la cópula que la naturaleza del ser vivo requiere para su reproducción y que en los principios de la evolución del hombre propiamente era la cópula que por instinto animal realizaba el hombre. Esta Cópula anormal es la que se realiza cuando el miembro del hombre se introduce por un orificio diverso al vaginal que puede ser por el orificio anal o el orificio oral.

La controversia estriba en que algunos son de la opinión de que sólo la cópula anormal por vía anal puede constituir una hipótesis de violación no así la cópula anormal por vía oral.

Otro grupo de pensadores estima que la cópula anormal por vía anal o vía oral es la que indistintamente puede configurar el delito de violación.

De hecho la controversia entre los tratadistas se mantuvo vigente hasta el año de 1989 en que a través de un segundo párrafo del artículo 265 se formuló un concepto legal para resolver dicha cuestión.

A través del párrafo que se comenta quedó legalmente establecido que cópula es: "Introducción del miembro viril en el orificio vaginal, anal u oral", con lo cual quedan despejadas las dudas acerca de quien podía ser sujeto activo del delito y que tipo de cópula podía configurar dicho ilícito.

No obstante estas bondades del párrafo adicionado se han generado ahora nuevas interrogantes.

Los nuevos cuestionamientos sobre el delito de violación surgen de la redacción que dicho precepto en su segundo párrafo guarda.

Los puntos críticos se desprenden de las palabras: "Para efectos de este artículo se entiende por cópula" y de la parte que se refiere a la penetración "Vía vaginal, anal u oral".

La primera situación conflictiva está en la interpretación gramatical de que la definición de cópula indica que la misma es para efectos del artículo 265. La interrogativa consiste en si resulta dable que el mismo concepto de cópula se utilice para el delito de estupro, para el delito de incesto y para el delito en materia de inhumaciones.

Desde el punto de vista gramatical la denominación legal de cópula solamente vale para el delito de violación previsto en el artículo 265 más no para otros y por lo tanto para estupro y otros delitos como adulterio e incesto la cópula no tendrá la misma amplitud y su extensión quedará reducida a la cópula vaginal y en su caso a la cópula anal.

Este es un ejemplo de lo que puede ocurrir con la inclusión de un término dentro de la Ley sin que previamente se hubiere reflexionado sobre todos y cada uno de los alcances que pueran existir con la reforma.

La otra problemática adicional sobre la reforma tiene vinculación con un fenómeno propio de nuestros días relacionado con los avances médicos, mediante los cuales, de pocos años a la fecha, se han ido llevando operaciones quirúrgicas que son conocidas como "cambio de sexo" que principalmente se hacen consistir en que mediante alteraciones de la anatomía y diversas prótesis el cuerpo de un hombre se modifica para tener semejanza al de una mujer.

Quienes son sometidos a este tipo de operaciones son conocidos como transexuales por cambio de sexo.

La Ciencia Médica ha ido perfeccionando estas intervenciones quirúrgicas y el derecho no propiamente esta rezagado en la materia sino que al momento se mantiene como espectador para fijar en el momento oportuno su posición ante estos hechos.

Estas operaciones de "cambio de sexo" inicialmente implican la mutilación del miembro viril, situación que no ha sido debidamente analizada a la luz del artículo 292 del Código Penal que a continuación se describe:

Artículo 292.- Se impondrán de cinco a ocho años de prisión al que infiera una lesión de la que resulta una enfermedad segura

o probablemente incurable, la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna o de un pie, o de cualquier otro órgano; cuando quede perjudicada para siempre cualquier función orgánica o cuando el ofendido quede sordo, impotente o con una deformidad incorregible. Se impondrán de seis a diez años de prisión al que infiera una lesión a consecuencia de la cual resulte incapacidad permanente para trabajar, enajenación mental, la pérdida de la vista o del habla o de las funciones sexuales.

Surge la duda si la lesión existe aun cuando una víctima haya aportado su consentimiento pues el problema es si se esta frente a bienes disponibles o a bienes no disponibles y, en su caso, determinar la aplicación de la fracción III del artículo 15 del Código Penal que indica:

Artículo 15.- El delito excluye cuando:

Fracción III.- Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, siempre que se llenen los siguientes requisitos :

- a) Que el bien jurídico sea disponible;
- b) Que el titular del bien tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del mismo; y
- c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que medie algún vicio; o bien, que el hecho se

realice en circunstancias tales que permitan fundadamente presumir que, de haberse consultado al titular, éste hubiese otorgado el mismo.

Es así, como ese "cambio de sexo" implica una mutilación y paralelamente la creación de un orificio artificial a manera de vagina. Ese tipo de individuos que se conocen como "transexuales" acarrearán un gran problema para las Autoridades encargadas de administrar justicia penal pues la interrogante es si tienen o no vagina, pues si la respuesta es negativa la penetración por ese orificio que desde luego no es vaginal ni anal y no configurará delito de violación, o por otro lado, si el juzgado lo considera como orificio vaginal entonces surge el problema de que se está aplicando la Ley Penal por vía de la analogía a un caso que propiamente no es el contemplado por el artículo 265 del Código Penal en comento. Aunque si alguno que presenta mucha similitud o que es análogo, es decir, semejante.

Nuestra opinión a este sentido es que, al no ser vagina este orificio no existiría violación. Esta opinión puede parecer injusta, pero realmente no lo es porque este problema tuvo un origen en el defecto de la redacción de las leyes, en cuyo caso el reproche debe dirigirse al legislador y no a interprete de la Ley.

Otro de los elementos configurativos del tipo es el referente a los medios de comisión del acto constitutivo de la cópula. Los medios son en este caso lo que se conoce como fuerza física y/o fuerza moral; con esto se quiere dar a entender que en cuanto a los medios existen hipótesis alternativas y así se pueden presentar tres a saber:

- 1.- Cópula por medio de la violencia física.
- 2.- Cópula por medio de la violencia moral.
- 3.- Cópula por medio de la violencia física y de la violencia moral.

Antes de explicar qué se entiende por cópula conviene hacer una reflexión a mi juicio interesante. El tipo de violación que se analiza presupone que el sujeto pasivo de la violación no presta el consentimiento para que se realice la cópula y que por eso mismo existe resistencia para permitir el acceso carnal.

Ante esta situación el delincuente puede valerse de varios mecanismos para anular la resistencia de la víctima.

Uno de esos medios es la utilización de la fuerza material que doblega o vence el mismo tipo de fuerza que opone la víctima, llegándose a consumar el delito por existir una situación de ventaja física en favor del delincuente.

Otra de las formas es utilizar la coacción moral, es decir, la amenaza de un mal grave para que la misma víctima entre en una situación en la que no opone resistencia.

Otro mecanismo para anular la resistencia, podrían ser aquellos que introducen a la víctima en un estado de inconciencia, utilizando

drogas, alcohol, etcétera, aunque estas hipótesis no están contempladas en el artículo 265 sino propiamente en el artículo 266 fracción segunda que abarca hipótesis en donde la víctima no puede resistir la conducta delictiva, independientemente si ese estado hubiere sido producido por el mismo delincuente o solamente haber sido aprovechado por éste.

Presisamente porque la fracción segunda del artículo 266 indica "Por cualquier causa no pueda resistirlo", es que podemos afirmar que dicha resistencia está tácitamente contemplada en el artículo 265 del referido Código Penal.

Ahora bien qué debe entenderse por violencia física y por violencia moral. Dentro del Capítulo respectivo que incluye al artículo 265 del Código Penal no hay una disposición que interprete o conceptualice por parte del legislador a la violencia física o la violencia moral.

No obstante, debe tenerse presente que los conceptos la mayor parte de las veces valen por sí mismo y no por el contexto a que estén relacionados.

Aparece que el artículo 373 del Código Penal se contempla y define la agravante de violencia física y de violencia moral en el robo.

Por violencia física en el robo se entiende la fuerza material que se realiza sobre una persona para cometer el robo, es decir, para realizar el acto de apoderamiento de la cosa mueble.

Por violencia moral se entiende el amago o la amenaza de causar un mal grave presente o inmediato capaz de intimidar a la víctima.

Pensamos que la violencia física y la violencia moral en el delito de violación debe significar lo mismo que para el delito de robo, pues no hay razón para que exista la diferencia entre robo y violación, pues en ambas hipótesis se presume la resistencia o la falta de voluntad de la víctima para permitir la cópula o para permitir que se apoderen de un objeto cuya posesión tiene.

La violencia física en el delito de violación es la fuerza física humana que se despliega para anular la resistencia física de la víctima que momentáneamente impide la cópula. Para la existencia del delito de violación se requiere una resistencia real de la víctima y no una de tipo aparente o fingida que se oponga a la cópula.

Entre la resistencia y el ejercicio de la fuerza física tiene que existir proporcionalidad pues no se requiere más violencia física que la necesaria para anular dicha resistencia.

Por violencia moral se entiende la amenaza de un mal grave que se hace a la víctima para que permita la cópula.

La amenaza se dirige a la víctima pero no necesariamente se refiere a ella, pues puede referirse a un familiar o a una persona cercana o a ciertos bienes que resultan relevantes y trascendentes para la persona violada.

Así, por ejemplo, la amenaza en la violación puede consistir en la promesa de causar la destrucción de la vivienda de la víctima, o en sacrificar a un animal muy querido por ella, en apoderarse del dinero que tiene y significa el medio de subsistencia económica inmediata para su familia, en hacer público algún hecho que pueda causarle deshonra grave a la víctima, etcétera.

En todos estos casos de amenazas el Juez debe desplegar una labor muy detallada de la apreciación de los hechos para evitar incurrir en manifiestas injusticias.

En el robo, la violencia física o moral puede realizarse después de cometido el delito pero en la violación la violencia tiene que ser anterior o concomitante a la realización de la cópula.

Todos éstos son los elementos que encontramos expresa y tácitamente dentro del tipo de violación y existirá la acción antijurídica y típica, en tanto se surtan en la realidad todo y cada uno de dichos componentes.

#### E) LA CULPABILIDAD EN EL DELITO DE VIOLACION

Un aspecto muy importante dentro del estudio del delito de violación es el que se refiere a la culpabilidad.

La culpabilidad es un concepto que tiene un profundo sentido técnico en el Derecho Penal, inclusive su conceptualización llega a ser muy compleja.

En lo que sería el lenguaje no técnico la gente está relacionada con la palabra culpabilidad, pero la entiende en equivalencia a lo que denominamos responsabilidad.

Si abordamos el tema de culpabilidad, con él queremos hacer referencia a un aspecto eminentemente teórico y propio del derecho penal.

Por su parte Carrancá y Trujillo nos indica lo siguiente:

"Atendiendo a la casualidad psíquica del resultado y al juicio de valor que se traduce en un reproche, en una palabra, a la culpabilidad, puede presentar ésta dos grados diversos: dolo y culpa". (46)

En este orden de ideas nos queda claro que la culpabilidad resulta un género que abarca dos grados diversos que son el dolo y la culpa.

Esto quiere decir que para afirmar la estructuración de la culpabilidad basta afirmar que el individuo actúa con dolo o actúa con culpa.

(46) Carrancá y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano, Parte General, Editorial Porrúa, S.A. México 1982, Décimacuarta Edición, Página 425.

La doctrina nos enseña que todos los delitos se pueden cometer en forma dolosa y que no todos los delitos se pueden cometer en forma culposa.

Sólo un número restringido de delitos se pueden cometer en forma culposa. Y sobre este particular debemos iniciar el estudio de la culpabilidad en el delito de violación.

La culpa como especie de la culpabilidad está relacionada con la previsibilidad de un resultado no querido o no deseado por el delincuente que no toma las debidas precauciones del caso.

Se dice que la omisión de los deberes de cuidado pueden ocurrir por el actuar con imprudencia, el actuar con negligencia y por actuar con impericia.

En lo que atañe al delito de violación resulta inobjetable que no puede haber violación culposa, pues ello implicaría afirmar que se viola por imprudencia o por falta de precaución, o por negligencia o por impericia.

La acción misma de copular y el despliegue de la violación física o moral impiden que se puedan actuar con falta de precaución o de cuidado, es por ello que el delito de violación sólo admite la forma dolosa de comisión.

Resultan interesantes las citas que el profesor Raúl Carrancá y Trujillo, realiza acerca del dolo:

"De lo dicho aparece que para nuestra ley penal el dolo puede ser considerado en su noción más general como intención, y esta intención ha de ser de dolo o sea daños. Sobre ser voluntaria la acción deberá estar calificada por la dañada intención para reputársela dolosa.

Obrará, pues con dañada intención aquel que en su consciencia haya admitido causar un resultado ilícito, representándose las circunstancias y la significación de la acción. Un querer algo ilícito, voluntaria e internicionadamente, es la base sobre la que se sustenta el concepto legal de dolo. De aquí que se le defina como la consciencia y voluntad de cometer un hecho ilícito (Jiménez de Asúa); como la voluntad consciente del sujeto dirigida a un hecho incriminado como delito (Florian); como conocimiento y querer, de la concreción del tipo (Welzel); o como la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que es delictuoso (Cuello Calón), aunque entendemos con Manzini, que la valoración legal del fin o tiene que ser necesariamente prevista por el agente, pues puede ignorar que sea realmente ilegal ya que el delincuente dirige su voluntad a los efectos prácticos de su hecho, sin preocuparse de su naturaleza jurídica. De dañada intención o intención criminal hablan los comentaristas autorizados del c.p. Ceniceros y Garrido cuando se refiere al dolo. Es decir, de animus necandi. Como elemento del dolo unas teorías subrayan como el más importante la voluntad (teorías de la voluntad) y otras el conocimiento que se tenga del hecho querido (teorías de la representación). Elementos constitutivos del dolo son, en todo caso, la previsión del resultado ilícito o sea de las consecuencias de la acción, y la voluntad de causación o decisión de producir ese resultado. En suma, elementos intelectuales y emocionales. No basta la previsión sin la voluntad, pero tampoco basta la voluntad sin previsión. La voluntad sin previsión es ciega; la previsión sin voluntad es vana. El derecho no puede prescindir de ninguna de las dos (Maggiore)". (47)

(47) Carrancá y Trujillo Raúl. Derecho Penal Mexicano, Parte General, Editorial Porrúa, S.A., México 1982, Décimacuarta Edición, Páginas 425,426.

Obrará, pues con dañada intención aquel que en su consciencia haya admitido causar un resultado ilícito, representándose las circunstancias y la significación de la acción. Un querer algo ilícito, voluntaria e internionadamente, es la base sobre la que se sustenta el concepto legal de dolo. De aquí que se le defina como la conciencia y voluntad de cometer un hecho ilícito (Jiménez de Asúa); como la voluntad consciente del sujeto dirigida a un hecho incriminado como delito (Florian); como conocimiento y querer, de la concreción del tipo (Welzel); o como la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que es delictuoso (Cuello Calón), aunque entendemos con Manzini, que la valoración legal del fin o tiene que ser necesariamente prevista por el agente, pues puede ignorar que sea realmente ilegal ya que el delincuente dirige su voluntad a los efectos prácticos de su hecho, sin preocuparse de su naturaleza jurídica. De dañada intención o intención criminal hablan los comentaristas autorizados del c.p. Ceniceros y Garrido cuando se refiere al dolo. Es decir, de animus necandi. Como elemento del dolo unas teorías subrayan como el más importante la voluntad (teorías de la voluntad) y otras el conocimiento que se tenga del hecho querido (teorías de la representación). Elementos constitutivos del dolo son, en todo caso, la previsión del resultado ilícito o sea de las consecuencias de la acción, y la voluntad de causación o decisión de producir ese resultado. En suma, elementos intelectuales y emocionales. No basta la previsión sin la voluntad, pero tampoco basta la voluntad sin previsión. La voluntad sin previsión es ciega; la previsión sin voluntad es vana. El derecho no puede prescindir de ninguna de las dos (Maggiore)". (47)

(47) Carrancá y Trujillo Raúl. Derecho Penal Mexicano, Parte General, Editorial Porrúa, S.A., México 1982, Décimacuarta Edición, Páginas 425,426.

De lo expuesto resulta claro que para que se presente el dolo se requiere de un conocer y se requiere un querer.

Conocer que se va a cometer el delito y querer llevarlo a cabo, de ahí que el primer elemento será conocido como "intelectual" y el segundo elemento como "volitivo".

Así pues existe dolo en la violación cuando el delincuente sabe que realiza violencia física o moral para anular la resistencia de la víctima, sabe que está realizando aquello que se conoce como cópula y quiere dicha realización.

Nos indica el maestro Carrancá y Trujillo lo que a continuación se transcribe:

"Atentos los elementos del dolo que antes quedaron enumerados, se requiere como uno de ellos, para la existencia del dolo, el conocimiento y previsión del resultado ilícito. Este es el elemento intelectual del dolo. Según los tipos los elementos componentes del resultado pueden ser objetivos, subjetivos o normativos. Así v.g. en el caso del robo, que la cosa es ajena (art. 367 c.p.), y en el caso parricidio, el conocimiento del parentesco con el pasivo (art. 323 c.p.). Por ello es consecuencia lógica que no sea imputable al acusado el aumento de gravedad proveniente de circunstancias particulares del ofendido, si las ignoraba inculpablemente al cometer el delito (art. 53 c.p., y 48 Proy. 1949). Por último también la previsión de que el hecho no está excluido de responsabilidad, o sea que es injusto, pues la no previsión da lugar al error jurís. Pero no se requiere para que el dolo exista conocer las circunstancias subjetivas que son fundamento de la imputabilidad del propio sujeto activo, v. g.: si éste es mayor o menor de 18 años y, por tanto, penalmente responsable o en estado de minoridad penal (art. 119 c.p. y 109 Proy 1949)". (48)

(48) Carrancá y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano, Parte General, Editorial Porrúa, S.A., México 1982, Décimacuarta Edición, Páginas 427 y 428.

"Constituyendo el elemento emocional del dolo la viciada voluntad de causación, examen especial amerita la cuestión de si concurren a integrar el dolo los motivos, reseñados por los positivistas y a que nos referimos anteriormente. Se dice a este respecto, que los motivos no tiene influencia alguna sobre la esencia del dolo, es decir, sobre la voluntad del hecho, sino que se refieren, no a la violación de la norma, sino al grado de íntima inmoralidad del agente; se nota que el peor de los delincuentes puede cometer ocasionalmente un delito insperado en motivos no inmorales y que un individuo nada peligroso puede cometer accidentalmente un delito bajo el impulso de motivos inmorales (Manzini). Por nuestra parte entendemos que los motivos pasan a tener importancia cuando de individualizar el tratamiento es hora; y en nuestro derecho, concordantemente, se dispone que deben tenerse en cuenta los motivos que impulsaron al sujeto a delinquir, para señalar la adecuada sanción (art. 52 fr. II y 6o. c.p., 47 frac. I y 53 Proy 1949)". (49)

La única forma de que el dolo no se presente es por el denominado error y en el caso que es materia de análisis y se pueden dar ejemplos que tal vez resulten excepcionales.

Por ejemplo: cuando el individuo desconoce que está copulando con una persona. Esto parecería fuera de lugar pero no, lo sería tanto si consideramos que en la criminología se mencionan las denominadas aberraciones sexuales del ser humano, entre ellas la conocida como necrofilia que implica tener relaciones sexuales con un cadáver.

Quienes están afectados por este tipo de enfermedad psicológica de alguna manera se sitúan o buscan situarse en circunstancias que les permiten tener acceso a los cadáveres: agencias funerarias, hospitales,

(49) Carrancá y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano, Parte General, Editorial Porrúa, S.A., México 1982, Décimacuarta Edición, Páginas 428 y 429.

panteones. De hecho nuestro Código Penal prevé que alguien puede realizar este tipo de conducta y es por ello que en el artículo 281 fracción segunda, se contempla el delito de necrofilia constitutiva de coito, para el cual incluso está señalada la pena de cuatro a ocho años de prisión.

Sobre este particular podría ocurrir que un individuo tuviera relaciones sexuales con una persona de quien había pensado era un cadáver. Es de explorado derecho que el cadáver no es persona porque, la persona existe en tanto haya vida y después de ello es un simple objeto, respecto al cual existe un marcado debate en cuanto a disponer de él utilizando alguna de sus partes o destruyéndolo para evitar los problemas y gastos que ocasiona la sepultura.

Fuera de esta excepcional y fantástica hipótesis no creemos que se pueda presentar otra.

#### F) CAUSAS QUE EXCLUYEN LA INCRIMINACION EN EL DELITO DE VIOLACION

Sobre el amplio rubro de causas que excluyen la incriminación, se abarcan una serie de casos y circunstancias en las cuales no existen delito en virtud de que resulta anulado alguno de los elementos integrantes del ilícito penal.

Primeramente debemos manifestar que concideramos acertada la denominación de excluyentes de incriminación, independientemente de que el artículo 15 del Código Penal, recientemente reformado (D.O.F.10-01-94), indique que se trata de excluyente del delito.

Dentro de las clásicas causas de excluyentes de incriminación tenemos a la fuerza física; al miedo o temor; al estado de inconsciencia a la legítima defensa; al estado de necesidad; al deber legal; al derecho legal; a la obediencia jerárquico-legítima y a las excusas absolutorias.

Sobre las causas excluyentes de incriminación el maestro Raúl Carrancá y Trujillo, nos dice lo que a continuación se transcribe:

"La fuerza física ha de ser calificada: exterior e irresistible, con lo que el legislador ha querido que la resistencia del sujeto haya de quedar en tal modo superada por la fuerza física exterior que sea incapaz de autodeterminarse y de manifestarse con autonomía, también". (50)

"En cuanto a la fuerza moral o coacción (vis compulsiva), se trata de una causa de inculpabilidad, pues el inculpable es completamente capaz

(50) Carrancá y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano, Parte General, Editorial Porrúa, S.A., México 1982, Décimacuarta Edición, Página 478.

y si no lo es reprochada su conducta es porque, a causa de error o por no poder exigirsele otro modo de obrar, en el juicio de culpabilidad se le absuelve (Jiménez de Asúa)". (51)

"Los estados de inconsciencia pueden ser fisiológicos o patológicos. Comprenden los primeros sueños, el sonambulismo y el hipnotismo; los segundos las enfermedades mentales, los trastornos mentales, la embriaguez, ciertos efectos tóxicos y de estupefacción, las toxinfeciones, los estados crepusculares y los desmayos. La inincriminación en todos estos casos se justifica por cuanto, al faltar en el sujeto la conciencia de sus actos, no es causa psíquica del resultado. Pero como sólo excluyen de responsabilidad penal aquellos estados de inconsciencia determinadamente reconocidos en la ley, los que no lo estén, aun cuando igualmente produzcan inconsciencia de los actos, no excluirán la responsabilidad, al menos con apoyo en la fr. II art. 15, aun cuando pudieran ser no incriminables con apoyo en otras órdenes de consideraciones, como puedan serlo la ausencia de acción, la de dolo y culpa o la exclusión supralegal a que antes nos referimos (V.núm 200); tal ocurre en nuestro derecho, v, gr., con los estados de inconsciencia fisiológicos (sueño, sonambulismo, hipnotismo) y, entre los patológicos, con la enfermedad mental". (52)

"Ha sido definida la legítima defensa como la repulsa de una agresión antijurídica y actual, por el atacado o por terceras personas, contra el agresor, cuando no traspase la medida necesaria para la protección (Kohler); o como la defensa que se estima necesaria para repeler una agresión actual y contraria al derecho, por medio de una lesión contra el agresor (Liszt). La defensa es legítima cuando se contra ataca a fin de que una agresión grave no consume el daño que amenaza inminentemente". (53)

(51) Carrancá y Trujillo Raúl. Derecho Penal Mexicano, Parte General, Editorial Porrúa, S.A., México 1982, Décimacuarta Edición, Página 479.

(52) Carrancá y Trujillo Raúl. Derecho Penal Mexicano, Parte General, Editorial Porrúa, S.A., México 1982, Décimacuarta Edición, Páginas 489 y 490.

(53) Carrancá y Trujillo Raúl. Derecho Penal Mexicano, Parte General, Editorial Porrúa, S.A., México 1982, Décimacuarta Edición, Página 511.

"El delito se comete en estado de necesidad cuando a consecuencia de un acontecimiento de orden natural o de orden humano, el agente se encuentra forzado a ejecutar la acción u omisión típicas para escapar él mismo o hacer escapar a otro de un peligro grave, inminente e inevitable de otro modo (Grarraud). El estado de necesidad se presenta como una situación individual jurídicamente reconocida, por la cual el que se encuentra en ella se halla determinado, sin estar coartado absolutamente, a violar una norma penal en propia o ajena salvaguarda, y que tiene como efecto hacer impune o menos punible el delito, cuando la causa de aquella situación no puede atribuirse a la voluntad del agente (Manzini). El estado de necesidad es una situación de peligro actual de los intereses protegidos por el derecho, en la cual no queda otro remedio que la violación de los intereses de otro, jurídicamente protegido; es, por consiguiente, un caso de colisión de intereses (Liszt). En consecuencia, en el estado de necesidad está justificado, dentro de ciertos límites precisos, el ataque contra bienes ajenos jurídicamente protegidos, a fin de salvar los propios de igual o de mayor valor. La justificación permite hablar de un derecho de necesidad". (54)

"La excluyente comprende, como se advierte, dos distintas especies de justificación: 1, el deber consignado en la Ley; y 2, el derecho consignado en la ley. El predicado "la ley" comprende, no sólo el ordenamiento jurídico procedente del poder legislativo, conforme a sus facultades constitucionales, sino también todo acto del poder administrativo que tenga de obligar. Lo que obedezca a la aplicación y ejecución de la ley así entendida, de toda ley, estará justificado; el sujeto que ordena su conducta en conformidad con la ley deriva de ésta directamente su justificación. Puede ocurrir que entre la ley y la persona se interponga un superior jerárquico; entonces podrá

(54) Carrancá y Trujillo Raúl. Derecho Penal Mexicano, Parte General, Editorial Porrúa, S.A., México 1962, Décimacuarta Edición, Página 547.

entrar en aplicación otra excluyente distinta y no la que examinamos, que requiere la relación inmediata entre la ley y un sujeto que obre al amparo de ella". (55)

"Los tratadistas distinguen entre la obediencia que responde a subordinación espiritual, o política, o doméstica o legítima. Sólo la última puede dar lugar a la excluyente, porque obedece a una jerarquía impuesta por la ley para que ésta sea eficazmente obedecida". (56)

"Si como hemos dicho, en las causas de inimputabilidad la acción deja de ser delictuosa porque el sujeto no es imputable, y en las de inculpabilidad porque su acción no puede serle reprochada, y en las de justificación porque la acción no es antijurídica, en las excusas absolutorias falta sólo la punibilidad de la acción, son causas que dejan subsistir el carácter delictivo de la acción; causas personales que excluyen sólo la pena (Mayer), pues por las circunstancias que ocurren en la persona del autor el Estado no establece contra tales hechos sanción penal alguna (Jiménez de Asúa). Se las define, por ello, diciendo: son circunstancias en las que, a pesar de subsistir la antijuridicidad y la culpabilidad, queda excluida desde el primer momento la posibilidad de imponer la pena al autor (Kohler). La remisión de la pena obedece particular y principalmente a utilitatis causa. Por esto mismo, toda vez que la utilidad se entiende de distinta manera según los pueblos, las excusas absolutorias reconocidas en el derecho difícilmente encuadran dentro de una sistematización doctrinaria, pues cambian y evolucionan de pueblo a pueblo y aún según los tiempos. Así Silvela encontró que obedecen a las preocupaciones dominantes en diversos órdenes de ideas y a la constitución de la familia". (57)

(55) Carrancá y Trujillo Raúl. Derecho Penal Mexicano, Parte General, Editorial Porrúa, S.A., México 1982, Décimacuarta Edición, Página 615

(56) Carrancá y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano, Parte General, Editorial Porrúa, S.A., México 1982, Décimacuarta Edición, Página 621.

(57) Carrancá y Trujillo Raúl. Derecho Penal Mexicano, Parte General, Editorial Porrúa, S.A., México 1982, Décimacuarta Edición, Página 629.

De todas las excluyentes de incriminación consideramos que sólo en excepcionales casos se podrán presentar miedo o temor o vis compulsiva cuando por coacción en su voluntad y ante amenaza de ser privado de la vida en caso de no violar, un individuo sea compelido a copular y anular la resistencia de la víctima.

También podrá ocurrir el caso de la excluyente de incriminación en un estado de inconsciencia transitorio cuando un individuo hubiere ingerido sin su voluntad alguna sustancia que lo hubiere introducido en dicho estado, y, ya en él, hubiere impuesto la cópula a otra persona utilizando fuerza física o moral.

Otro tipo de excluyente de incriminación como la fuerza física, la legítima defensa, el estado de necesidad, el deber legal, el derecho legal, la obediencia jerárquico-legítima y las excusas absolutorias pensamos que no se pueden presentar en el delito de violación.

Alguna complejidad reviste lo que se ha querido hacer ver como el derecho a copular existente en el matrimonio y la inexistencia del delito como existe en este vínculo.

La opinión al respecto si bien es variada en la práctica no encuentra expresión en los textos doctrinarios. Razones culturales y de convicción generalizada por un lado nos muestra que si bien entre los cónyuges existen obligaciones que limitan su libertad sexual, es un derecho.

Sobre este punto existen muchas dudas que por lo pronto se resuelven que puede existir la violación en el matrimonio pero las circunstancias deben evaluarse con mucha prudencia por parte del juzgador, porque como se demostrará en el capítulo siguiente en ocasiones se cometen errores de apreciación.

Con este punto concluimos el análisis técnico-jurídico del delito de violación.

## C A P I T U L O   T E R C E R O

LA POLITICA CRIMINAL RESPECTO A LA VIOLACION Y  
UN CASO PRACTICO

A) LA POLITICA Y LA VIOLACION

B) UN CASO PRACTICO DEL DELITO MATERIA DE ESTA  
T E S I S

## CAPITULO TRES

### LA POLITICA CRIMINAL RESPECTO A LA VIOLACION Y UN CASO PRACTICO.

#### A) LA POLITICA CRIMINAL Y LA VIOLACION

La política criminal es pues una disciplina conforme a la cual el Estado tiene que combatir el fenómeno de la criminalidad.

Esto se logra mediante la detección y análisis de todas aquellas circunstancias que forman a la persona violadora y que propician la comisión de este ilícito.

En este sentido la actividad del Estado es casi nula, pues la única manera que busca combatir este delito es através de la persecución de los delinquentes, pero en forma alguna trata de prevenir estableciendo programas respectivos o promoviendo en la población acciones de orientación a las posibles víctimas para que éstas eviten serlo en lo posible.

Solamente vemos que esporádicamente algunas instituciones no oficiales, recomiendan sobre todo a las mujeres evitar ciertas circunstancias como caminar por lugares desiertos, por lugares oscuros, subir a elevadores vacíos etcétera, no hay pues programas de orientación por parte del Gobierno o si los hay resultan por demás elementales y pocos resultados satisfactorios.

Conviene reflexionar que resulta más positivo prevenir el delito a través de programas de orientación mediante cualquier medio utilizado que elaborar las más elevadas teorías jurídicas sobre el delito y su posible presunta sanción.

## B) UN CASO PRACTICO DEL DELITO MATERIA DE ESTA TESIS

A continuación se transcribe una sentencia dictada por violación e incesto, en la cual y para salvaguardar la identidad de los implicados se han cambiado los nombres, las direcciones, las fechas y todos aquellos datos que estén relacionados a los actores de la citada sentencia:

"MEXICO, DISTRITO FEDERAL, A 13 TRECE DE NOVIEMBRE DE 1990 MIL NOVECIENTOS NOVENTA. Vistos para resolver en sentencia definitiva en los autos de la partida número 107/90, instruido en este Juzgado Sexto de lo Penal en el Distrito Federal por los delitos de VIOLACION E INCESTO; en contra de SAMUEL "N" "N" y además por el delito INCESTO en contra de CAMILA "N"N" siendo el primero de los nombrados de 45 años de edad, casado, católico, originario de Tres Rios Guanajuto, con oficio de Mecánico y con domicilio en la Calle de Cantares No. 7, colonia Artistas, de esta Ciudad; y la segunda de 18 años de edad, soltera, católica, originaria del Distrito Federal, ocupación empleada, con estudios de educación secundaria, con domicilio en calle del Sol No. 42, colonia Brisas, de esta Ciudad, estando el primero en prisión preventiva en el Reclusorio Preventivo Sur de esta Ciudad y la segunda en Libertad Provisional y;

## R E S U L T A N D O :

UNICO.- Satisfecho los requisitos esenciales del procedimiento penal consistente en la formalidad tanto procedimental como procesal, el Ciudadano Agente del Ministerio Público en su escrito de conclusiones acusó a SAMUEL "N"N", de ser penalmente responsable de los delitos de VIOLACION E INCESTO y asimismo, acusó a CAMILA "N"N" de ser penalmente responsable de la comisión dolosa del delito de

incesto por lo cual la Representación Social los acusó. Para los efectos de la penalidad esta Representación Social solicita a su Señoría se aplique la sanción establecida para el procesado SAMUEL "N" "N" por el artículo 265 párrafo primero, 266 bis párrafo segundo y 272 párrafo primero, y para la procesada CAMILA "N" "N" la sanción establecida por el artículo 272 párrafo segundo y todos en relación al 64 párrafo segundo y tercero del Código Penal en vigor para el Distrito Federal. Ha lugar al pago de la reparación del daño en atención a lo dispuesto en los artículos 29,30 y 42 del Código Penal vigente y 577 del Código de Procedimientos Penales en vigor, así como de su pública amonestación a los coprocesados para que no reincidan en la comisión de un nuevo delito, en atención a lo dispuesto por los artículos inicialmente señalados, solicitando SAMUEL "N" "N" al momento de dictar sentencia. Por parte de la C. Defensora de Oficio en su pliego de conclusiones pide se absuelva por el delito de VIOLACION que obra en contra del procesado SAMUEL "N" "N" asimismo se le absuelva del delito de INCESTO en virtud de que al momento de iniciar las caricias con la procesada CAMILA "N" "N" se encontraba plenamente convencido de que esta última no era su hija; y asimismo, solicita se tome en consideración que al momento de declarar la hoy procesada CAMILA "N" "N" trató siempre de aclarar la verdad, en este Juzgado. Durante la Audiencia de vista el C. Agente del Ministerio Público manifestó que ratifica en todas y cada una de sus partes sus conclusiones acusatorias. Mientras que la C. Defensora de Oficio manifestó: "Que si bien es cierto que a la procesada CAMILA "N" "N",

se le acusa por el delito de INCESTO, también lo es que ella al igual que el procesado en todo momento manifiesta que tal acusación es falsa y suponiendo sin conceder que las declaraciones que fueron firmadas por la misma a base de presiones realizadas en su persona tanto por sus familiares, por los agentes de Policía Judicial en las que se acepta que efectivamente se llevaron a cabo relaciones entre ambos esto fue durante el mes de Mayo cuando la misma era menor de edad; asimismo, ratifica en todas y cada una de sus partes sus conclusiones que obran agregadas a la presente causa. Y en la misma diligencia tanto la procesada CAMILA "N" "N" como el procesado SAMUEL "N" "N" manifestaron: Que se adhieren al pedimento que hace su defensa en sus conclusiones, solicitando se les absuelva por no ser responsables de los ilícitos que se les imputan; así en tales términos fueron turnados los presentes autos al titular de este órgano jurisdiccional para que emita el fallo definitivo en la presente causa, mismo que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O

UNICO.- A efecto de determinar si se encuentra o no acreditado el cuerpo del delito de VIOLACION a que se refiere el artículo 265 párrafo primero del Código Penal, se impone a hacer una transcripción y análisis de las pruebas existentes en autos, en efecto dichas probanzas son: a) Lo depuesto, por el policía remitente PEDRO "N" "N" ante el C. Agente del Ministerio Público, de que el de la voz presta sus servicios como policía judicial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con el número 2345 adscrito al sector Juárez en delitos sexuales, y que le correspondió el llamado número 12 para la localización del

presunto SAMUEL "N" y se Avocó a su localización ya que se encuentra relacionado con la Averiguación Previa número Ma/DS/520/790-7 por el delito de VIOLACION, ratificando, en todas sus partes su informe y puesto a disposición, no constándole los hechos que se investigan, dejándolo en calidad de detenido en esta oficina, en este Juzgado en vía de ampliación, la declaración y puesta a disposición del Agente de la Policía Judicial PEDRO "N" quien manifiesta conducirse con verdad y una vez que le fue leído y puesto a la vista el informe manifestó: Que ratifica en todas y cada una de sus partes el contenido del mismo por haber sido elaborado por él, asimismo reconoce como propia la firma que al calce figura por ser de su puño y letra, no deseando agregar nada. A preguntas del Ministerio Público contestó. Que sí está presente en este local la persona que entrevistó al procesado en la comandancia de la policía judicial, en cuanto a la forma en que se elaboró la entrevista fue el procesado narró los hechos y estos fueron asentados, que en esos momentos en que se llevó a cabo la entrevista con el hoy procesado también tuvo a la vista a CAMILA "N", que ni durante la entrevista con el procesado ni después de practicada platicó con CAMILA "N", que en aproximadamente entre 15, quince y 20, veinte minutos se llevó a cabo la entrevista con el procesado; que no recuerda si le manifestó el nombre del Hotel donde tuvieron relaciones sexuales, por terminado el interrogatorio del Representante Social. A preguntas de la Defensa contestó: Que no recuerda la hora en que se llevó a cabo la entrevista, que antes de llevar a cabo dicha entrevista ya tenía conocimiento de los hechos, que en la entrevista al procesado estuvieron presentes tanto el declarante

como la Jefa de grupo; b).- Lo depuesto por CARMEN "N"N" ante el C. Agente del Ministerio Público donde dijo: Que es el caso que la emitente es madre de CAMILA "N"N" y a la cual concibió con el señor SAMUEL "N"N", hace dieciocho años, con el cual estuvo casada pero se separaron y el cual jamás volvió a ver hasta hace dos años aproximadamente a su hija CAMILA no la conocía, y que cuando su hija iba a cumplir sus quince años quería que estuviera presente su papá, por que ella se lo solicitó pero no pudieron localizarlo y no se presentó, pero siempre tuvo la inquietud de conocer a su papá y que siempre le reprochó a la de la voz que no tuviera a su padre con ella y que le gritaran "huerfana", y que esto fue en el año de mil novecientos ochenta y ocho, y que en el mes de agosto de ese mismo año, operaron de urgencia a su hija de apendicitis y le pidió a la emitente que localizara a su papá y la emitente lo llamó y llegó el padre de la hija de la emitente y no se sorprendieron, es decir, a su hija no le causó ningún asombro ver a su padre y supuestamente no lo conocía y que la de la voz sospecha que ya se habían visto y que a partir de esa fecha se empezaron a frecuentar, y que la de la voz a fin de ese año conoció a su actual pareja con el cual vive en Amaslató y que tal vez CAMILA en el fondo pensaba que la de la voz se reconciliaría con su padre no siendo así, cuando pasó todo lo narrado la emitente vivía con su hermana y que a fines del mes de enero de mil novecientos noventa, la de la voz se fue a vivir a su casa en sus generales con su pareja y CAMILA estaba renuente y que posteriormente decidió irse con la emitente a vivir que fue antes del mes de diciembre cuando se regresaron a su casa y no como

había quedado asentado; que en el mes de mayo del año pasado, la de la voz se quedó de ver con su hija CAMILA en el metro y no llegó y la emitente procedió a buscarla con toda la gente que conocía con resultados negativos hasta que una amiga de CAMILA, que se llama SUSAN "N" le dijo, que no había ido a la preparatoria y que la emitente vió a su compañera de trabajo AMERICA "N" la cual le manifestó que había dejado a CAMILA en el metro Pino Suárez y le había dicho que no iba para su casa, sino a casa de su papá por que se le había olvidado su folder o carpeta de la escuela, y, que ese día, no llegó a dormir a la casa y que como nunca lo había hecho se avocó a localizar al papá de su hija, es decir a SAMUEL "N" con resultados negativos y se dirigió a la casa de su ex-suegra para buscar a su hija y tampoco estaba, y se dirigió a la casa de un primo de SAMUEL que se llama DANIEL "N" y salió la esposa de éste la cual le manifestó la deponente que efectivamente habían estado en su casa y, que le dijo "NO DEJES QUE SE JUNTE CON EL, ES UN PUTAÑERO" y que no lo localizó hasta como a las 14:00, catorce horas del día siguiente llamó a SAMUEL al trabajo de la emitente y le dijo que se había ido a Puebla, y que habló con su hija pero empezaron a discutir y no se volvieron a ver sino hasta diez días después y que únicamente fue por sus cosas y que le manifestó que ya se iba a ir con su papá y únicamente llegaba los fines de semana y que la de la voz habló con ella diciéndole que se fuera con su papá o que se quedara y que se salió de la casa definitivamente, y que en el mes de octubre del año pasado CAMILA se fue a vivir con la hermana de la emitente de nombre ANDREA "N" con la cual estuvo aproximadamente 20, veinte días y manifestó que se había

salido por que se habfa peleado con su madrastra. Después de ahf se fue a vivir a su casa de su mamá de la emitente lugar de donde su papá la sacaba cuando querfa, y que el dos de julio de los corrientes, una de sus cuñadas de la emitente de nombre LILIA le dijo a la emitente que habfa visto que CAMILA se estaba besando con su papá en la boca y la emitente habló con ella y lo negó, pero la de la voz sospechó que algo malo habfa pasado y después ante la insistencia de la emitente exceptó que habfa tenido relaciones sexuales con su papá en forma voluntaria un día antes, es decir, el día 19 de junio de los corrientes la de la voz dijo a CAMILA que no habfa menstruado y que como refiere que su hija es muy irregular en sus períodos menstruales, la hermana de la emitente ANDREA le aplicó una inyección de Metrigen Fuerte para que le bajara y lo hizo ya que es la asistente del doctor que atiende a CAMILA, y que el día siguiente es decir el día veinte la llevó a pruebas de embarazo y el cual salió positivo y cuando el doctor habló con CAMILA negó lo de la relación sexual con su papá y el doctor le dijo que ese producto si era de su padre saldrfa defectuoso y que tenía que hacer los trámites legales para que le autorizaran el aborto y que CAMILA al oír se regresó a hablar con el doctor y al cual le confesó la verdad de que si habfa tenido relaciones sexuales con su padre, la emitente le solicitó que lo escribiera todo, haciéndole el doctor en una receta firmándola CAMILA, documento que exhibe para que se de fé y que al día siguiente la de la voz se dirigió a la Procuradurfa General de Justicia y ante las autoridades CAMILA negó todo, negó que hubiera firmado dicho documento y que ante su meditación posteriormente le dijo a la emitente que si querfa

que levantaran un acta y que igualmente lo manifestó que sentía que la de la voz tenía celos de ella y que levantaron el acta en estas oficinas. Que al día siguiente que iniciaron su averiguación le entregaron una orden para el ultrasonido que le iban a practicar a CAMILA, entregándose en Servicios a la Comunidad en Miguel Hidalgo, y que se regresaron a la casa y cuando la de la voz salió a un mandado, CAMILA aprovechó saliéndose de la casa y que ya no volvió a ver a la emitente buscándola pero con resultados negativos y que no fue sino hasta el día de ayer dieciseis de los corrientes que la policía judicial los localizó es decir, a su papá y a CAMILA. Que una amiga de la emitente de nombre JULIA "N" le dijo que su hija le debía unos productos de cosméticos y que la de la voz le manifestó que si la veía le avisaría y que cuando la llamó por teléfono a la señora JULIA, CAMILA le manifestó que ya le habían hecho el legrado y que la de la voz sabe que la señora JULIA puede ser localizada en las calles de Luna No. 32, colonia Oriental, deseando agregar que la emitente que no ha cruzado palabra alguna con su hija CAMILA desde que la localizaron, que cuando CAMILA desapareció la de la voz esculcó sus cosas entrontrando entre ellas un acta de nacimiento falsificada de CAMILA en donde aparece con años más de edad, expedida en el Moro Tlaxcala y que la de la voz presenta dicho documento y el acta original de CAMILA en donde consta que no tiene esa edad, actualmente es mayor de edad, pero cuando sucedieron los hechos era menor. Que es todo lo que desea declarar.

En este Juzgado y al ampliársele su declaración dijo ratificar su declaración ministerial en todas y cada una de sus partes agregando que no es su deseo declarar en la presente causa, ya que es

madre de la procesada.

c).- Lo depuesto por ANDREA "N" ante el C. Agente del Ministerio Público donde dijo: Que la emitente es tía de CAMILA "N" ya que es hija de una de sus hermanas y que le consta que su padre el señor SAMUEL "N" nunca se preocupó por ella y que CAMILA aproximadamente hace dos años vió a su padre y se empezaron a frecuentar e iniciaron los problemas por que CAMILA se salía de la casa y no regresaba y se fue a vivir con su papá y luego regresaba, y así sucesivamente, hasta el mes de junio de los corrientes empezaron a sospechar que CAMILA estaba embarazada y que CAMILA le decía que era irregular en su menstruación por lo que la emitente en virtud de que trabaja en un consultorio con un médico especialista en GINECOLOGIA y OBSTETRICIA, por lo que la de la voz, le refirió que medicamento le aconsejaba para el efecto de que a su sobrina CAMILA "N" le viniera con toda regularidad su menstruación, toda vez de que ya tenía el antecedente de que era irregular en sus períodos menstruales, asimismo al referirle al médico DARIO "N" sobre la situación de su sobrina, el médico le recetó una ampolleta denominada METREGEN FUERTE para que se aplicara, aplicándose la de la voz bajo el consentimiento de su sobrina, así como de la mamá de CAMILA siendo esta situación el día diecinueve de junio, en el mismo consultorio donde la de la voz presta sus servicios como ya lo referió en sus generales realizando tal acción externamente en ausencia del médico con quien trabaja toda vez que cuando su hermana y sobrina CAMILA acudieron al consultorio, el médico no había asistido por encontrarse enfermo, para lo cual la declarante estando en el consultorio en compañía de las personas antes mencionadas su hermana y su sobrina, se comunicó telefónicamente con el doctor, para que le indicara

la inyección que le recetarfa para aplicarsela y una vez esta situación procedió a aplicarsela como ya lo mencionó bajo el consentimiento de madre e hija, siendo el caso que dos días más adelante fueron su sobrina y su hermano a hablar personalmente con el doctor para saber que les sugerfa, yendo en esta ocasión a determinar que lo ocurrido a su sobrina CAMILA era un ilícito ya que se desprendfa que su señor padre SAMUEL "N" "N", la había obligado a sostener relaciones sexuales por la fuerza, por lo que esa situación la tomó en cuenta el médico y de su puño y letra realizó un escrito donde se hiciera constar que efectivamente CAMILA aceptaba que su padre la había obligado a tener relaciones sexuales y que de esa manera se pudiera proceder legalmente en contra del responsable por lo que al aceptar la agraviada la situación que vivió y el enterarse su madre y la que hoy declara, procedieron a poner en conocimiento de las autoridades correspondientes tal situación, refiriendo que respecto a la inyección aplicada a la agraviada no le hizo ningún efecto, es por tal situación que se procedió a poner en conocimiento lo anterior ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, donde se dirigió a que le dieran una orden para que se practicara un ULTRASONIDO, y al día siguiente siendo el día veintiuno del mismo mes de junio, fecha en que se presentaron y les extendieron la orden para el ULTRASONIDO el día siguiente la de la voz y la mamá de CAMILA se enteran de que CAMILA ha salido de su domicilio en calle del Sol No. 42, colonia Brisas, donde en esa fecha se encontraba viviendo por lo que ante tal situación la de la voz se enteró que no se lo habían practicado el ultrasonido siendo desde esa fecha que su sobrina había desaparecido hasta el día de ayer dieciseis

de julio que volvió a saber de su paradero, enterándose que una amistad de su hermano JORGE "N" fue con quien se comunicó CAMILA siendo la persona que responde al nombre de LILIANA "N" por medio de quien se enteran del paradero de CAMILA, es por lo anteriormente expuesto que se presenta ante esta Representación Social en forma particular y volvería a comparecer en relación a los hechos. En este Juzgado y al ampliarse su declaración dijo ratificar su declaración ministerial en todas y cada una de sus partes agregando que no es su deseo declarar en la presente causa; d).- Lo expuesto por el doctor DARIO "N" ante este Juzgado de que "...que al tener a la vista la copia del certificado médico expedido por él, el día veinte de junio del año en curso del cual obra copia en autos manifiesta que lo ratifica en todas y cada una de sus partes reconoce como suya la firma que obra al calce del mismo, sin tener nada más que agregar. En seguida y a preguntas del C. Agente del Ministerio Público, previa su procedencia contestó que sí se encuentra presente la persona que le relató que había tenido relaciones sexuales con su padre y señala a la procesada en esta causa; y que lo que dió origen a la manifestación que le hizo la procesada fue que le presentó una prueba de embarazo positiva y que sabía que era soltera le preguntó que de quien era, que la conocía con anterioridad ya que él fue el quien la trajo al mundo hace dieciocho años, y que la consulta duró como veinte minutos a media hora, que cuando la procesada le manifestó que había sostenido relaciones sexuales con su padre el declarante se sorprendió mucho ya que no es una situación habitual, que la procesada no le manifestó al declarante como sucedieron los hechos, que la procesada llegó a la consulta

acompañada de su señora madre, que ignora como haya sido la relación de la procesada con su señora madre, pero tiene una buena impresión de la madre de la procesada, que conoce a CAMILA ya que como su tía es su secretaria a veces la iba a ver y lo saludaba además de haberla traído al mundo como ya lo dijo, que sabe que la relación entre la tía de CAMILA, ANDREA "N" ya que CAMILA era una buena niña y su tía la quería mucho ya que era su sobrina preferida, que no recuerda en que momento de la consulta le manifestó la procesada que había tenido relaciones sexuales con su padre; e).- Lo depuesto por CARLOS "N" ante este Juzgado de que conoce a los coprocesados a SAMUEL desde hace quince años y a CAMILA desde hace dos años, y que conoce a SAMUEL porque es amigo de la familia y a CAMILA por su papá y que sabe que SAMUEL es una persona que se dedica a trabajar y que es mecánico, honrado y trabajador, que siempre se ha dedicado a su trabajo y a su hogar siendo una persona responsable, y que CAMILA es muy trabajadora y tranquila y decente; presentes las partes manifestaron no tener más preguntas que formular; f).- en constancia de examen ginecológico que obra en autos misma que se relaciona a la procesada CAMILA "N"; g).- el informe de Policía Judicial y ampliación del mismo y que obra agregados en autos; h).- con la fé de documentos que obra en autos; i).- a la inspección ocular practicada por el personal del Ministerio Público y que obra en autos; j).- Lo depuesto por el Agente de Policía RAUL "N" en este Juzgado y leído que le fue su informe manifestó que lo ratifica sin tener nada más que agregar; A preguntas de la defensa contestó: Que no tenía más datos por lo tanto no pudo localizar a FERNANDEZ "N", por lo que le da por terminado el interrogatorio de la defensa a preguntas del Representante Social contestó: que

están presentes las personas que entrevistó y que señala en su informe y la secretaria certifica: Que señaló gráficamente a los coprocesados que al señor lo entrevistó en el área de detenidos y a la señorita junto con la Jefa de grupo especializada en delitos sexuales y al delegado regional en la oficina de este último; k).- lo declarado por el procesado SAMUEL "N" "N" ante el C. Agente del Ministerio Público en donde manifestó: Que sabe que la imputación.- que obra en su contra y que la acepta en parte ya que los hechos sucedieron de la siguiente manera: Que el de la voz se casó hace dieciocho años con la señora CARMEN "N" "N" la cual procreó una hija de nombre CAMILA "N" "N" a la cual conoció hasta hace un año y meses sin poder precisar y cuando la vio comenzó a convivir con ella socialmente y que posteriormente sintiendo una atracción física por su hija ya que son afines en carácter y que su hija también sentía atracción por el emitente, que no recuerda la fecha exacta pero fue en este año la invitó a comer sin recordar el lugar y que una vez ahí empezó a tomar cervezas el emitente, y CAMILA refresco que saliendo de ahí se dirigieron a su departamento el emitente y que una vez ahí el de la voz le pidió un beso y que se empezaron a besar pero antes de eso el emitente le dió una cachetada, que la tomó por la fuerza del brazo y cuando la empezó a besar CAMILA lo aceptó y accedió dejándose acariciar y se desvistieron terminando en el acto sexual introduciéndole el pene una sola ocasión en la vagina, eyaculando en ella y una vez que terminaron empezaron a hacer planes de vivir juntos ambos, en su departamento y que así mantuvieron relaciones sexuales durante diez ocasiones incluso en un hotel del cual no recuerdo su ubicación ni su nombre

y que estuvieron viviendo juntos aproximadamente siete días y que después la fue a dejar a su casa de una de sus hermanas ESTELA "N" "N" y que después la llevó con su mamá, es decir, su abuelita, y que hace aproximadamente tres semanas le comunicó CAMILA que se encontraba embarazada y el de la voz dijo que se tenía que practicar un LEGRADO ya que supuestamente está sangrando y la llevó con un amigo de nombre TOMAS "N" "N" el cual es médico y se dedica a practicar abortos y al cual contactaron el día jueves doce de los corrientes citándolos en la calle de Magnolia sin saber el número en la colonia que no la recuerda y que de ahí los llevó a una casa que se encuentra en la Unidad Valle, por el Cine y que no recuerda los lugares exactos pero sabe llegar y que ahí le practicó el LEGRADO a CAMILA cobrándole ochocientos mil pesos y que únicamente le entregó cuatrocientos mil quedando de darle el dinero que restaba en el transcurso de la semana sin fijar el día exacto. Que después de practicarle el aborto se dirigieron a un hotel para que descansara CAMILA, el cual que se encuentra en Calzada de la Viga sin recordar el nombre quedándose toda la tarde, y que de ahí se quedaron con su hermana ESTELA "N" "N" y la cual vive en el eje 5 en la colonia, no sabe la colonia y al parecer es colonia Del Valle y que el día lunes dieciséis de los corrientes siendo las veinte horas fue cuando lo lograron detener. Que a preguntas especiales formuladas por el personal de esta oficina responde que es la segunda vez que se encuentra detenido ya que la primera estuvo detenido por FRAUDE en el Reclusorio Sur en el Juzgado 32 Penal, que ingiere bebidas embriagantes ocasionalmente, que no fuma cigarro comercial, que no es adicto a droga alguna, que no tiene tatuajes, que no padece

enfermedad incurable, que no tiene sobre-nombre alguno, que no tiene antecedentes penales, que se enamoró de CAMILA y por eso mantuvo las relaciones sexuales con ella y que piensa vivir con ella y que la llevó a que se practicara el aborto ya que no quería tener familia, que la presente declaración la rinde libre y espontáneamente sin ninguna presión física o moral... lefda que le fue su declaración ministerial dijo que no la ratifica por no contener la verdad de los hechos, pero si reconoce como suya y puesta de su puño y letra la firma que obra al margen de la misma deseando agregar que el declarante se casó hace aproximadamente dieciocho años con la señora CARMEN "N"N", con la cual estuvo casado durante dos meses, que de tal unión nació CAMILA, que no recuerda la fecha pero que su esposa CARMEN estuvo internada en un hospital Psiquiátrico en Tlalpan, teniendo un tratamiento psiquiátrico en Tlatelolco, que durante los dos meses que duró su matrimonio su esposa trató de quitarse la vida y que posteriormente se separaron y que al parecer se quedó embarazada de CAMILA, y que se dejaron de ver durante un largo tiempo, durante el cual CARMEN "N"N" tuvo muchos compañeros y que procreó varias hijas siendo como cuatro y una de nombre SANDRA que lleva falsamente el nombre del declarante, y que después de quince años CAMILA estuvo internada en el Hospital veinte de noviembre por apendicitis en donde acudió el declarante a visitarla, y una vez que CAMILA se alivió lo visitaba en el Taller donde el declarante prestaba sus servicios acompañada de SANDRA, que en ese tiempo se enteró el declarante que CARMEN había tratado de quitarse la vida, que se enteró por medio de su hija CAMILA, y que su hija CAMILA le manifestó al declarante que era acosada sexualmente por el compañero de su mamá

de nombre ALBERTO, motivo; por el cual CAMILA se fue a vivir a la colonia Juárez con su tía ANDREA, en donde también fue acosada por el compañero de su tía ANDREA de nombre ISAAC, el cual al parecer le enviaba cartas y la citaba en un Restaurante que una de esas cartas le fue entregada a la señora CARMEN por sus hijas CAMILA y SANDRA, que habían pensado ellas que el mes de julio del año próximo pasado su hija CAMILA se fue a vivir con el declarante y su esposa de nombre LUCIA y sus tres hijos en la calle Trébol 231, durante ese tiempo estuvieron conviviendo y su hija asistía a la Preparatoria que posteriormente el declarante adquirió un departamento en Cantares No. 7 y su hija CAMILA se fue a vivir un tiempo con su abuela en el domicilio de Asturias No. 4, y regresando a vivir con el declarante y su familia a Cantares No. 7 en el mes de noviembre en donde permaneció hasta el mes de febrero del año en curso, cuando se regresó a vivir en la calle de Asturias con su tío FIDEL y su tía SONIA y su hermana SANDRA, en donde el declarante la frecuentaba para llevarla a pasear ya sea que fuera a visitar a la familia o a comer a algún lugar o llevarla a la Escuela, que la dejó de frecuentar en junio y que el día de hoy ella le platicó que la tenían prácticamente secuestrada sus tíos y su madre custodiados por ellos y que CAMILA le platicó que logró escaparse yéndose con su amiga a CUERNAVACA regresando el lunes dieciséis de los corrientes a la casa de su tía ESTELA "N" en donde el declarante estuvo platicando con ella y su hija CAMILA le manifestó al declarante que la habían llevado a la Procuraduría para levantar un acta por el delito de VIOLACION, diciéndole CAMILA al declarante que ella había negado todo, y que después la llevaron a la

Delegación Benito Juárez, y que CAMILA le platico al declarante que la habían llevado sus tíos bajo amenazas obligándola a firmar un documento que ahora sabe el declarante que es donde se le acusa de VIOLACION, ya que se propusieron una cacería contra el declarante y su hija consiguiéndolo; cuando el declarante salía de la casa de su hermana con su hija CAMILA y su tía, optaron por tomar un taxi y llegar a la Delegación para esclarecer los acontecimientos ambos fueron jalados por los tíos de CAMILA y que estando el de la voz en los separos fue amenazado el de la voz que no sabe que Agentes lo amenazaron consistiendo estas amenazas en golpear al declarante si no aceptaba la imputación que había en su contra y que le dijeron que "si no vas a declarar hijo de tu puta madre te las vas a ver duro" a lo que el de la voz contestó que quieren que declare, contestándole tú tienes que decir que tuviste relaciones con tu hija, ya estando declarando en la Agencia del Ministerio Público le dijeron que firmara sin permitirle que leyera su declaración estando presentes los Agentes que lo habían amenazado, a preguntas del Juzgado contesta, que el declarante nunca a tenido relaciones sexuales con su hija CAMILA "N" leído que le fue el artículo 20 Constitucional en su fracción II manifestó el declarante que si es su deseo contestar a las preguntas que le pretendan formular las partes. En seguida y a preguntas del Ministerio Público contestó: que la madre de CAMILA es la que sabía que no se habían visto el declarante con su hija durante el tiempo que manifestó anteriormente o sea desde que se separó de CARMEN hasta que vió a su hija en el Hospital, y que se supone que toda su familia estaba enterada aunque

nunca los visitó y nunca tuvo ningún nexo con ellos, que el declarante supone que CARMEN quedó embarazada ya que durante los dos meses que estuvo casado con ella tuvieron relaciones sexuales, que al declarante le habló la mamá de CAMILA para decirle que estaba enferma y que su estado era de gravedad, y que anteriormente los vecinos le habían comentado que había una niña de nombre CAMILA y que había sido producto de su matrimonio, que la visitaba de vez en cuando pero a veces CAMILA iba cada dos semanas a verlo al taller, que las veces en que lo visitaba de media hora a una hora siendo el tiempo variable, que la declaración que rindió ante el Ministerio Público fue a base de preguntas y que las personas que le preguntaban era la Licenciada, Ministerio Público y la que estaba escribiendo sus respuestas. En seguida y preguntas de la defensa previa su procedencia contestó que había cuatro personas cuando el declarante rindió su declaración ante el Ministerio Público y otra atrás, siendo dos hombres y dos mujeres y el otro ignora el sexo ignorando el declarante quienes eran esas personas, que los nombres de las hijas de la señora CARMEN son CAMILA, SANDRA, MIRIAM y otras que no recuerda, ante el C. Agente del Ministerio Público Investigador en este Juzgado en donde al ampliarsele su declaración que rindió, dijo que no la ratifica que únicamente ratifica su declaración preparatoria, pero si reconoce como suya y puesta de su puño y letra la firma que obra al margen de las mismas, deseando agregar que es su deseo aclarar que al referirse a los compañeros de su esposa quiso decir que fueron sus amantes con los que a procreado hijos, que va a narrar unos sucesos que ponen en manifiesto el coraje que tiene a CAMILA

su señora madre como sus tías de CAMILA y sus tíos, que SANDRA hermana de CAMILA sorprendió a su hermana MIRIAM sosteniendo relaciones con MARTIN amante de su señora madre CARMEN y como CAMILA se lo manifestó a su señora madre delante de MARTIN, ese es el motivo de coraje que le tienen, que estando en la Delegación fue golpeado por los Agentes y le dijeron que si no firmaba tenían a su hija y ya sabía lo que le iba a pasar y que sigue sosteniendo que nunca tuvo relaciones sexuales con su hija a la cual sólo le dió apoyo económico, moral y social, que su madre no le dió, que de la conducta de la madre de CAMILA y de sus tías se desprende la imputación que obra en su contra, y que esto se debe que el declarante piensa que deben de estar afectadas psiquiátricamente éstas; en este acto se le da lectura al contenido del artículo 192 del Código de Procedimientos Penales y 20 Constitucionales fracción IV, manifiesta que es su deseo declarar, pero no su deseo contestar a las preguntas que le pretende formular el C. Agente del Ministerio Público, a preguntas del Defensor Particular previa su procedencia contestó: que fue detenido el dieciseis de julio del año en curso como a las nueve y media de la noche, que lo detuvieron cuatro personas dos conocidos ADRIAN y FELIPE y dos supuestos Agentes de la Policía Judicial, que firmó en la Delegación el día miércoles a las dos de la mañana su declaración; 1).- lo declarado por la procesada CAMILA "N" ante el C. Agente del Ministerio Público de que su padre SAMUEL "N" y su madre CARMEN "N" se encuentran separados desde antes que yo naciera por lo que yo siempre viví con mi mamá con mis tías y con mi abuelita en un departamento que se encuentra en las calles del Sol No. 42 después como a los diez años me

fui a vivir a la Villa, pero siempre viví con la familia de mi mamá hace un año y medio que mi mamá encontró a una persona con la cual vivió en unión libre sin que yo pudiera aceptar tal situación por lo que empecé a tratar a la familia de mi papá al cual conocí hace apenas como dos años siempre él me decía que quería que yo conviviera con su familia por lo que yo los iba a visitar sin que mamá aceptara esa situación por lo que me dijo que si quería seguir con esa situación mejor me quedara en la casa de mi papá diciéndome esto hace como un año y como yo quería estar bien con las dos familias esto es con la familia de mi mamá y de mi papá pero como había el rechazo de ella decidí irme a vivir a la casa de mi papá por el cinco de julio del año pasado (1989), yéndome a vivir a la calle de Trébol sin recordar el número, que es donde vivía mi papá en ese tiempo, al principio la relación que tuve con la familia de él fue en principio problemática ya que creo que había celos de su esposa hacia mí, hasta que a base de comunicación fue como nos fuimos entendiendo siendo en el mes de septiembre cuando me cambie con su familia hacia Cantares No. 7 por ese tiempo empecé a frecuentar nuevamente a la familia de mi mamá esto es a mi abuelita y a mis tías por lo que pensé que era mi familia y que mi lugar estaba allí por lo que me fui a vivir con mi abuelita de nombre JUANA "N" al domicilio dicho en mis generales, en el mes de febrero después que hice esto, mi papá dejó de buscarme como quince días yéndome a buscar en casa de mi abuelita donde platicamos y yo le dije que lo mejor era que me quedara en donde estaba ya que me sentía sola y extrañaba a mi familia por lo que él me dijo que si yo pensaba

que era lo mejor estaba de acuerdo conmigo en que me quedara con mi abuelita, después de esto el me llevaba a comer y me visitaba en casa de mi abuelita, siendo en el mes de mayo del presente año me llevó a comer comenzando él en la comida a tomar y yo le dije que necesitaba unos libros y él me dijo que sí, por lo que fuimos al departamento en donde mi papá tenía todas sus cosas ya que cuando se cambió solamente se llevó su ropa, la televisión y otras cosas y que como el departamento tiene muchos libros y enciclopedias por lo que fuimos al departamento para ver si entre los libros que tenía encontraba el que necesitaba metiéndome al departamento y entrando yo hasta una de las recámaras en donde se encuentran guardadas todas las cosas que había en el departamento al meterme a la recámara me senté y comencé a buscar entre los libros, entrando después mi papá el cual en el departamento encontró dos cervezas las cuales se las tomó al entrar a la recámara donde yo me encontraba me agarró el pelo y me dijo que era lo que estaba haciendo sentándose junto a mí, después él me dijo que me quería hacer una pregunta permaneciendo callado por un momento, preguntándome él que si yo había tenido antes relaciones sorprendiéndome y diciéndole que estaba muy tomado y diciéndome que le diera un beso por lo que yo le di una cachetada, comenzando los dos a forcejear ya que yo me quería levantar de donde me encontraba sentada pero él me tenía detenida del brazo y en forcejeo que tuvimos el cierre de mi pantalón se rompió, por lo que él aprovechó para bajarme los pantalones, bajándome también, mi ropa interior, en el momento que yo trataba de incorporarme me resbale con algo que había tirado en el piso ya que en el cuarto en el que estábamos hay muchas cosas amontonadas por lo que me caí encima de una

cama que hay en la recámara siendo en ese momento cuando él se encimó en mí y penetró por la vía vaginal sin saber si hubo eyaculación o no, ya que nunca había tenido relaciones sexuales, después de esto él me dijo que lo perdonara que no sabía lo que había hecho, después de esto me salí del departamento y me dirigí hacia la casa de mi abuelita a donde llegué y nunca le comenté nada de lo sucedido siendo hasta la primera semana del mes de junio cuando le referí a mi mamá lo que había ocurrido por lo que procedimos a ir con el doctor para que me hiciera un análisis para saber si estaba embarazada ya que mi menstruación no me bajaba siendo positivos tales exámenes, siendo lo que tiene que declarar en ese momento denuncia el delito de VIOLACION cometido en su agravio... agregando que los hechos a que hace referencia que sucedieron el día veintidos de mayo aproximadamente a las diecinueve horas y en posterior comparecencia ante el mismo organo investigador manifiestó que cuando contaba con dieciseis años de edad, tuvo que ser hospitalizada de emergencia e intervenir quirúrgicamente y fue entonces cuando por primera vez vió a su señor padre de nombre SAMUEL "N" que a partir de entonces y después de salir del hospital empezó a visitar a su padre o sea en el Taller, que la dicente se lleva bien con su padre y así convivieron hasta el mes de julio de mil novecientos ochenta y nueve, después de que la dicente tenía problemas con la familia, de su señora madre, siendo esto que era acosada por el esposo de ANDREA "N" de nombre ISAAC "N" siendo en ese mismo mes que se fue a vivir con su padre aclara que estos últimos hechos fueron en el mes de octubre del mismo año cuando la exponente pasó unas vacaciones en la

casa de su tía y posteriormente la dicente se regresó a la casa de su padre, que hasta el mes de febrero del año en curso, tanto la de la voz como su señor padre tenían una amistad muy grande y se llevaba muy bien pero que la de la dicente extrañaba mucho, a su media hermana de nombre SANDRA "N" de dieciseis años de edad, haciéndole saber a su padre que iría a vivir con su abuelita JUANA "N" cosa que él aceptó y así se quedó a vivir en la calle del Sol No. 42, a donde su padre la visitaba con frecuencia, que fue en el mes de mayo del presente año sin recordar la fecha, pero que fue a principios de ese mes cuando su padre la invitó a comer mariscos, que en la comida su padre se tomó varias cervezas sin recordar cuantas, cosa que le molestó a la exponente, que salieron del restaurante donde comieron y se dirigieron al departamento en las calles de Trébol que tanto la dicente como su padre acudieron al departamento ya que tenía varias cosas relacionadas con el trabajo de él, además de revisar si llegaban algunos recibos como el del cobro de la luz, teléfono o impuestos, que en ocasiones ahí se quedaban a dormir cuando era muy tarde y de ahí se iban a sus respectivos domicilios pero que ese día a su padre al entrar y cerrar la puerta tomó a la dicente por la barbilla y le dijo que le diera un beso, a lo que ella lo rechazó y le dio una cachetada, soltando a la dicente que ella se percató de que había dos cervezas, mismas que su padre empezó a tomar, que ella se metió a una de las recámaras que al cabo de un rato vio que su padre entraba a la recámara y que por segunda vez le dijo que le diera un beso, pero su padre sin decir más la tomó por el cabello, a manera que no se moviera y la besó aclarando que la dicente

se encontraba sentada en la cama, que después su padre la besó en el cuello y en un momento dado le jaló su pantalón y el cierre se rompió y abrió bajándosele que por la misma tela el pantalón cedió y se cayó a los pies, que sintió que su padre se bajaba el cierre de su pantalón, y sacaba su miembro, mismo que le penetró para después eyacular en su vagina, que después de ésto la dicente se vistió y hubo un silencio por parte de los dos, que después de un rato su padre le dijo que estaba confundido pero que se sentía muy atraído por ella y estuvieron platicando con respecto a lo sucedido, que la dicente en esos momentos bien sintió que la atracción a su padre, no era paterna y así se lo hizo saber, que después salieron del departamento para dirigirse a sus domicilios respectivos, que volvió a ver a su padre al cabo de tres o cuatro días en esta ocasión volvieron a tener relaciones sexuales, pero ya con el consentimiento de la exponente, acudiendo a un hotel sin recordar la ubicación de éste pero estaba por el Centro, que así siguieron sus relaciones sin recordar cuantas veces estuvieron en el departamento de la calle de Trébol ni las que acudieron a un hotel, pero la última vez fue a principios del mes de junio del año en curso que dejó de ver a su padre varios días y a mediados de ese mismo mes la dicente se dió cuenta de que estaba embarazada, que a mediados de junio vió a su padre y le comunicó sus sospechas de embarazo a lo que él después de hablar a cerca de las posibilidades de que hubiera una mala malformación o surgiera algún problema por la cuestión padre e hija, su señor padre le dijo que la decisión estaba en ella y la apoyaría en todo siempre esto en cuanto que no debía tener el bebé en esos días su tía política de nombre LILIA "N" empezó a

sospechar de que la deciente se encontraba enferma, cosa que le comunicó a la madre de la declarante y así su señora madre habló con la dicente tratando de saber lo que ocurría, contándole la de la voz parte de lo sucedido, que a la exponente la llevaron con un doctor y le hicieron un análisis de orina, resultando positiva la prueba, que posteriormente le preguntaron en esa Agencia Investigadora en donde hizo su denuncia, para posteriormente estar en su domicilio sin que le permitiera salir hasta el día veintisiete de junio en que logró escaparse y así comunicarse con una amiga que vive en CUERNAVACA la cual responde al nombre de LUZ "N""N" a quien pidió ayuda, y la misma LUZ vino a esta Ciudad por la exponente que permaneció en CUERNAVACA hasta el quince del mes en curso pero estando en CUERNAVACA decidió hacerse un Legrado que no sabe el nombre del doctor que le practicó el legrado y tampoco sabe el domicilio de éste pero lo conoció por conducto de su amiga LUZ y que esto fue el día trece de ese mismo mes, que cuando regresó a esta ciudad a la casa de su tía, sin recordar el domicilio exacto, que ese día se comunicó con su padre quedándose de ver con él al día siguiente para hablar los dos, agregando la dicente que tenía que decirle, que se había practicado el legrado además ponerse de acuerdo en donde ella decidiera vivir, pero su padre fue detenido y junto con ella remitidos a estas oficinas, desea aclarar la exponente que cuando tuvo por primera vez relaciones sexuales con su padre ella aún era menor de edad, ya que cumplió los dieciocho años el día cuatro de junio, del año en curso, agrega la de la voz, que ignora que si el doctor que le practicó el legrado le cobro a su amiga, así como desconoce que cantidad pudo pagarle ya que como antes dijo su amiga LUZ le ayudó y no le habló de dinero, que desconoce el domicilio de CUERNAVACA y no sabe

llegar ya que cuando ella se fue a CUERNAVACA su amiga LUZ vino por ella recogiénola en la terminal y cuando la trajo la dejó en el mismo lugar, regresando LUZ a CUERNAVACA, también manifiesta que en este acto ratifica en todas y cada una de sus partes su declaración rendida con fecha veintiséis de junio de los corrientes por contener la verdad en su dicho, y reconoce como suya la firma que aparece al margen como la que utiliza en todos sus actos públicos como privados y asimismo en ese acto al tener a la vista en el interior del área al que dice SAMUEL "N"N", lo reconoce plenamente y sin temor a equivocarse como su padre, el cual mediante la fuerza física en un principio la sometiera a tener relaciones sexuales con él y a lo cual posteriormente cedió por la atracción que sentía hacia él, manteniendo en otras ocasiones relaciones voluntariamente, y, él mismo que le propusiera que abortara el producto que esperaba, ante la misma representación social manifestó que la última relación sexual que tuvo con la persona de nombre SAMUEL "N"N" fue en el mes de julio el día 7 y 8 del mencionado del presente año en curso, ya que el día 12 del presente mes y año en curso, se realizó el legrado con su consentimiento; en este Juzgado manifestó: Que no ratifica ninguna de sus declaraciones y la firma que aparece en la misma si la reconoce como suya y puesta de su puño y letra y que los hechos sucedieron de la siguiente manera, que la familia de su señora madre es desunida y que después que nació la declarante, quedaron separados sus padres y que después su madre tuvo varias parejas naciendo después su hermana de la declarante, que conoció a su padre SAMUEL "N"N" hace dos años cuando la dicente tenía dieciséis años, cuando la dicente fue intervenida quirúrgicamente, que después de eso la declarante le hablaba por teléfono, lo visitaba a su trabajo, que en

abril del año pasado empezó a tener problemas con la familia de su mamá que el primero de mayo del año próximo pasado se fue a vivir con su mamá y que por problemas con su señora madre se fue a vivir con su padre a mediados del mes de julio a donde vivía éste con su esposa y sus tres hijos y que en febrero del año en curso, se fue a vivir con su abuelita y su hermana SANDRA, en donde su papá la visitaba esporádicamente, fue el día dos de junio que en la fiesta de su cumpleaños una de sus tías de nombre LILIA "N" le manifestó a la madre de la declarante que la había visto besándose con su padre, motivo por el cual ya no la dejaron salir a la declarante y a fines de junio la declarante se escapó de su casa y se fue a CUERNAVACA, y que el lunes dieciseis de julio del año en curso la declarante se encontraba sobre el Eje 5 cuando fueron agarrados por sus tíos ADRIAN y FELIPE y llevados en un taxi a la Delegación Benito Juárez que después fueron por su mamá en un taxi y regresaron a la Delegación en donde la declarante fue amenazada por sus tíos y su madre que si no la firmaba la declaración la iban a recluir en un manicomio, a preguntas del Juzgado que la declarante nunca a tenido relaciones sexuales con el señor SAMUEL "N"N", que la declarante empezó a tener relaciones sexuales en abril del presente año con su amigo MAURO el cual no quiero que se le busque, y que a fines de mayo o a principios de junio la declarante empezó a sospechar que estaba embarazada y que el día once de julio del año en curso estando en CUERNAVACA a la declarante le hicieron un LEGRADO y que todo lo que declaró no es cierto porque la declarante estuvo en una gran tensión y bajo amenazas. En este acto manifiesta

la declarante que no es su deseo contestar a las preguntas que pretende formular las partes... En este Juzgado al ampliársele su declaración manifestó: Que únicamente ratifica su declaración preparatoria más no así las dos que rindió ante el Ministerio Público, pero si reconoce como suyas y puestas de su puño y letra la firma que obra al margen de la misma, deseando agregar que mientras vivió con su mamá y su tía en su casa fue acosada sexualmente por las parejas de ellas tenfan, llegando al grado de decirle directamente que querfan tener relaciones sexuales con ella, que ella se lo manifestó a su tía como a su mamá pero nunca le hicieron caso ya que le parecía que les importaba más sus pareja que la declarante, y que tuvo problemas con su tía LILIANA ya que se enteró que engañaba a su esposo con otro hombre que el día que los detuvieron a la declarante y a su señor padre las personas que los detuvieron fueron sus dos tíos ADRIAN y FELIPE "N" y dos sujetos que se dijeron Agentes de la Policía Judicial los cuales se encontraban armados y no se identificaron y que una vez que llegó a la Delegación la declarante permaneció ahí toda la noche incomunicada y antes de firmar sus declaraciones fue acosada físicamente y moralmente por su señora madre, sus familiares y los policías judiciales y que nunca leyó sus declaraciones antes de firmarlas vertidas ante el Ministerio Público; en este acto se le hizo saber a la procesada el contenido de los artículos 192 del Código de Procedimientos Penales y el 20 Constitucional fracción II, habiendo manifestado que así es su deseo declarar pero no contestar a las preguntas que le pretende formular el Ministerio Público la que rindió el día veintiseis de junio del año en curso la firmó porque su señora madre dijo que era con respecto a lo de su embarazo

de MAURO y la otra declaración rendida con fecha diecisiete de julio ya que manifestó en su declaración preparatoria el motivo por el que las firmó; que el nombre completo de MAURO que es de apellidos "N"N", que fue detenida aproximadamente como a las nueve o nueve y media de la noche; m).- El resultado del careo celebrado entre los coprocesados CAMILA "N"N" y SAMUEL "N"N" de cuyo debate resultó: Que la coprocesada le manifiesta a su careado que nunca a tenido relaciones sexuales con él y que todo a sido una còlumnia por parte de su señora madre y sus tías y por lo demás cada quien sigue sosteniendo sus respectivos dichos. El resultado del careo celebrado entre la coprocesada CAMILA "N"N" y la testigo CARMEN "N"N" de cuyo debate resultó: Que la procesada le manifiesta a su careada que todo lo que a dicho es mentira y su careada le contesta que se sostiene en lo declarado sin tener nada más que agregar. El resultado del careo celebrado entre el coprocesado SAMUEL "N"N" y la testigo CARMEN "N"N" de cuyo debate resultó: que el procesado le manifiesta a su careada, que toda esta imputación obedece a una venganza ya que al buscarlo en el Taller le manifestó que tenfa serios problemas con CAMILA y al hacérselo saber a CAMILA, le dijo que sus problemas con su mamá se deben a la falta de responsabilidad que habfa adquirido, que culpa de la imputación que hay en contra a la careada a su hermana, a su tía, a ANDRES y a otro tío a lo que le contesta su careada que no tiene nada más que decirle y que únicamente se sostiene en lo que ya tiene declarado, sin tener nada más que agregar y por lo demás cada quien se sigue sosteniendo en lo que ya tiene declarado. El resultado del careo celebrado entre el Agente

PEDRO "N" y el procesado SAMUEL "N" de cuyo debate resultó: que el primero le dice a su careado que se sostiene en su dicho por que así se lo manifestó sin presión alguna, por parte el segundo le dice a su careado que después de que fue secuestrado porque nunca se le exhibió orden de aprehensión alguna y este hecho lo realizan con lujo de violencia, conducido a la Delegación Benito Juárez y que su careado nunca tuvo presente hasta que ya fue incomunicado en la Delegación Benito Juárez aproximadamente el día martes dieciséis de julio a las veintitres horas fue objeto por parte de el careado y otras personas de torturas físicas, psicológicas, físicas porque lo tiraron al suelo y ahí lo golpearon en las partes nobles, en las costillas injuriándolo simultáneamente que tendría que firmar en unos momentos más y que sino se lo iba a cargar la chingada, asimismo, lo pasaron a un cuarto donde le practicaron unos toques eléctricos y de ahí nuevamente lo regresaron a la ceida diciéndole como amenaza que si no firmaba ellos tenían a su hija y la podían violar, ahí estuvo un tiempo después alrededor de las dos de la madrugada del día siguiente, y fue sacado nuevamente por estas personas y lo llevaron a otro cuarto donde estaba el escritorio y alrededor había dos mujeres, papelería y una máquina de escribir, llegando ahí una de ellas le dijo y dados todos estos antecedentes fue obligado a firmar sin que le permitieran leer el acta aludida solamente siendo objeto de presión por parte de su careado y de otro más que se encontraba para que firmara, que fue obligado pero que siempre señaló que era una falacia ya que nunca había tratado con violencia a CAMILA, jamás le faltó al respeto ni jamás le a hecho insinuaciones, ni a tenido relaciones, por su parte su careado le manifestó al procesado:

Que en primer lugar el nunca lo detuvo lo presentó ante el Agente del Ministerio Público por ordenes del Delegado Regional del Sector Sur, que su careado había confesado haber tenido relaciones sexuales con CAMILA y que inclusive se sentía mal por el aborto que le había mandado a practicar a su hija y en cuanto a las torturas físicas y psicológicas que dice que se le aplicaron son mentira, esto es no hay ningún cuarto de torturas ni muchos menos una máquina de toques y en cuanto a la violación que dice, que le íbamos a hacer a su hija también miente, ya que no hay lesiones en las partes nobles o en las costillas de su careado, y en cuanto a que lo obligamos a firmar es mentira ya que en su informe de Policía Judicial ni es necesaria su firma todo lo que narró ante el Ministerio Público y Policía Judicial fue verdad, por lo demás cada uno se sostiene en su dicho, el resultado del careo celebrado entre CAMILA "N" de cuyo debate resultó: que la segunda le dice a su careado que es mentira, que mientras su papá declaraba ella estaba presente, que a este señor lo tuvo a la vista en la Delegación el día dieciséis de julio del año pasado, de que sus tíos los raptaron porque nunca hubo ninguna orden de aprehensión, fue después de que sus tíos la golpearon, insultaron y además que la dejaron incomunicada, que el día martes vio a su careado con el señor "N" y otros Agentes, los cuales sólo se dedicaban a decirle de mentadas y otras cosas, trasladándola de una oficina o otra y amenazándola diciéndole que su papá la estaba hundiendo que era mejor que cooperara y fue ese martes en la noche como a las diez o más tarde que la llevaron

a las galeras y era para que ella viera que cumplieran sus amenazas, que en el transcurso del tiempo escuchaba como estaba golpeando a su padre, su careado y otras personas en su galera y le dijeron que si no cooperaba la iban a violar y le quitaron su sueter blanco que traía y luego de esto fue que accedió a firmar los papeles, y de ahí la trasladaron a la policía judicial estando todo el miércoles; por su parte el primero le dice a su careado que miente en toda la extensión de la palabra y como puede observarse están preparados tanto el procesado como su careada, ya que ante el Ministerio Público los dos habían manifestado haber tenido relaciones sexuales ya que estaban enamorados uno del otro; y que únicamente vió a la señorita CAMILA, jamás la condujo a galeras y tampoco tuvo trato directo con ella ya que siempre estuvo custodiada por Agentes de la Policía Judicial Mujeres, y en cuanto que dice que íbamos a violarla es una locura ya que son Agentes del grupo de delitos sexuales y luchamos contra todo ese tipo de violaciones, jamás la forzó a que le diera ninguna declaración e ignoro totalmente si estuvo en el área de galeras o no ya que quien la entrevistó fue su jefa DULCE "N" "N", por su parte la procesada le replica a su careado que ella nunca tuvo relaciones con su papá y que así lo manifestó y que nunca hubo violencia entre ellos. Por lo demás cada uno se sostiene en su propia declaración. El resultado del careo celebrado la coprocesada CAMILA y el C. Agente de la Policía Judicial de cuyo debate resultó: Que el policía judicial le dice a su careada que se sostiene en su dicho ya que no solamente se le dijo, a él sino a otras personas y jamás se le presionó, y ella se presentó voluntariamente a la Delegación para denunciar una VIOLACION, por su parte la procesada manifiesta: Que es mentira lo que su careado dice que se haya

presentado voluntariamente, que la obligaron sus tíos junto con otras personas que se dijeron ser Agentes y que a su careado lo vió el martes diecisiete de julio y junto con otros agentes la traían de oficina a oficina diciéndole que tenía que firmar los papeles que ellos traían, que su careado junto con otros agentes la amenazó con violarla sino firmaba esos papeles; por su parte el policía judicial le replica que la señorita nunca entró en el área de detenidos se refiera pues que la mantuvieron a un costado atrás de la salida en donde se hallaba la camioneta en donde la subió y señala que estuvo en las galeras y que incluso antes de que firmara los papeles ella le manifestó a los judiciales que eran puras mentiras ya que nunca había tenido relaciones sexuales con su señor padre y mucho menos existía violación la violencia que ahí dicen y que es mentira que ella declara que es menor edad, y por lo demás se sostiene en dicho. El resultado del careo celebrado entre el procesado SAMUEL "N" y el C. Agente de la Policía Judicial ANTONIO "N" de cuyo debate resultó: Que el coprocesado manifiesta que su careado es una de las personas que lo torturaron ya que junto con otras personas entró a su celda y de los cabellos lo tiraron al suelo en donde lo golpearon en los testículos, estómago, costillas y en general en todo el cuerpo, así como insultos diciéndole que de nuevo tenía que aceptar que había vivido con su hija y que había mantenido relaciones, contestando que era falso que siempre la había respetado y que jamás la había tratado con violencia y mucho menos había tenido relaciones sexuales con ella, y ellos lo siguieron golpeando

e insultando y lo sacaron para llevárselo a otro cuarto en donde lo vendaron y lo mojaron para darle toques en los testículos y decirle a base de injurias que tenía que firmar y a probar que él había vivido con su hija manteniendo relaciones y si no hijo de la chingada tenemos a tu hija y la vamos a violar, luego lo trasladaron a su celda siendo esto aproximadamente a las once de la noche y como a las dos de la madrugada lo sacaron y lo trasladaron a otro cuarto donde estaban dos mujeres encontrándose una máquina de escribir y papelería ahí le dieron a firmar una declaración prefabricada por ellos, por lo que sostiene en su negativa, respecto a los delitos que se le imputan y señala nuevamente que la firma de esa declaración fue obtenida mediante tortura por parte de su careado, manifiesta que se sostiene en lo que manifestó y que él no estuvo presente cuando al procesado le tomaron su declaración y niega totalmente que practicada la tortura lo hayan obligado a firmar.

Ahora bien, los anteriores elementos de prueba tiene el valor pleno que le confiere los artículos 246, 253, 254, 255 y 286 del Código de Procedimientos Penales, los que permiten concluir que por medio de la violencia física se impuso la cópula a una persona tal y como se desprende fundamentalmente de las iniciales declaraciones ministeriales de SAMUEL "N"N", CAMILA "N"N" y DARIO "N"N" y se corrobora con los dictámenes en ginecología practicadas a la pasivo CAMILA "N"N".

II.- El cuerpo del delito de INCESTO, previsto por el artículo 272 párrafo primero del Código Penal, quedó acreditado en autos de conformidad,

con lo dispuesto por el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales, lo que en la especie se obtuvo con: a).- La declaración emitida por CARMEN "N" "N" al referir que es madre de CAMILA la cual concibió con el señor SAMUEL "N" "N" y que al nacer aquella se separaron la emitente de SAMUEL y desde entonces y hasta el año de 1988, en el mes de agosto cuando operaron de urgencia a su citada hija de apendicitis ésta le pidió que localizara a su padre, y que desde esa fecha se comenzaron a frecuentar además obra en autos la declaración de ANTONIETA "N" "N" quien corroboró lo antes manifestado: así como también la inicial deposición ministerial de SAMUEL "N" "N" de que un año y meses anterior al 17 de julio de 1990, conoció a su hija CAMILA "N" "N" la cual había procreado con CARMEN "N" "N" y luego de convivir con CAMILA sintió atracción física recíproca que la llevó a tener una primera relación sexual en el año de 1990 en el domicilio del declarante, y después de esas ocasiones y que así se encuentra corroborado con la declaración inicial vertida por CAMILA "N" "N", quien refirió que: al conocer a su padre SAMUEL "N" "N" decidió irse a vivir a su casa como por el cinco de julio de mil novecientos ochenta y nueve, hasta el mes de febrero del año siguiente en que después de transcurrir quince días su padre la buscó y desde entonces la llevaba a comer, siendo cuando en una ocasión la llevó a comer, siendo en esa ocasión cuando la llevó a su departamento donde le impuso la cópula por medio de la violencia física, a cuyo término su padre le dijo que estaba confundido pero que se sentía atraído por ella, contestándole la externante que también sentía atracción por

éste, atracción que no era paternal, y después de esa ocasión volvió a ver a su padre tres o cuatro días, ocasiones en que volvieron a tener relaciones sexuales, pero ya con el consentimiento de la exponente, inclusive acudiendo a un hotel del que dijo no recordar la ubicación y así siguieron sosteniendo relaciones (sexuales) sin recordar cuantas veces en el departamento de su padre, siendo la última el día 7 y 8 del mes de julio de mil novecientos noventa.

III.- La responsabilidad penal de SAMUEL "N" y CAMILA "N" en la comisión del delito de VIOLACION e INCESTO por lo que los acusó el Ministerio Público, quedó demostrada en términos de lo dispuesto por el artículo 261 del Código de Procedimientos Penales, para el Distrito Federal, en relación con el artículo 13 fracción II y III del Código Penal, toda vez que de las pruebas que sirvieron para tener por acreditada su responsabilidad su respectiva materialidad se desprende los siguientes indicios CARMEN "N" y SAMUEL "N" al precisar que dieciocho años antes al de los hechos se había casado con SAMUEL "N" y a resultas de ello había concebido a CAMILA "N" dato que así fue reconocido por el citado SAMUEL "N", al mencionar que en los dos primeros meses en que duró su unión con CARMEN "N" ésta al parecer quedó embarazada; además CARMEN "N" también dejó establecido que en el mes de agosto de 1988 y con motivo de una operación de urgencia practicada a CAMILA, ésta conoció a su padre, a partir de ese entonces éstos comenzaron a frecuentarse, siendo en el mes de mayo de 1990, en que por primera vez su citada hija no llegó a su domicilio de la externante y

al investigar su paradero su compañera de trabajo le dijo que había dejado a CAMILA en el metro Pino Suárez; lugar en donde ésta le manifestó que no iba para su casa, sino para la casa de su papá porque se le olvidó su folder o carpeta y, al localizarla al día siguiente y hablar con ella discutieron optando ésta por irse con su papá y únicamente como llegaba desde entonces los fines de semana le reprendió a CAMILA, diciéndole que se fuera con su papá o se quedara, saliendo definitivamente CAMILA de la casa de la externante, para irse a vivir primero con una hermana de la emitente y después a la casa de la mamá de la emitente, luego de donde su papá la sacaba a donde quería y fue hasta el dos de julio de 1990, cuando le dijeron que habían visto a CAMILA besándose con su papá en la boca y al interrogarla con insistencia CAMILA aceptó que había tenido relaciones sexuales con su papá en forma voluntaria, hecho que se confirmó el día veinte de junio de 1990, al practicársele del embarazo, donde el doctor que la atendió primeramente le negó que hubiera tenido relaciones sexuales con su papá, pero al manifestarle que si el producto era de su padre saldría defectuoso, entonces CAMILA le confesó la verdad de que sí había tenido relaciones sexuales con su padre, y a instancia de la declarante le solicitó al galeno que lo escribiera, haciéndolo en una receta. El anterior testimonio se corrobora con lo declarado por ANDRES "N" así como lo depuesto por el doctor DARIO "N", quien en este Juzgado señaló a la procesada CAMILA "N" como la persona que le relató que había tenido relaciones sexuales con su padre,

y además ratificó en todas sus partes el contenido de la copia del certificado médico expedido por él, el día veinte de junio de 1990, que obra en autos; de los que también constan los resultados de los exámenes ginecológicos practicados a CAMILA "N" "N" practicados por la doctora RUBI "N" "N", Perito Médico Forense adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, quien dijo que CAMILA "N" "N", presenta una desfloración no reciente, con embarazo de siete semanas (según el primer examen practicado) en el segundo clínicamente sin datos de embarazo, refiriendo la paciente un legrado ultrainterino que le fue hecho el día 13 de julio de 1990. Finalmente obra también en autos la respectiva declaración ministerial vertida por SAMUEL "N" "N" y CAMILA "N" "N", donde reconocieron que al conocerse sintieron una atracción física, y que el día 22 de mayo de 1990 siendo las diecisiete horas, según lo precisó CAMILA su padre SAMUEL le impuso la cópula, estando en el departamento de éste y luego de que se había tomado dos cervezas y le había pedido un beso y como la externante no se lo dió, y en cambio le propinó una cachetada, forcejaron ya que se quería levantar de donde se encontraba sentada, y luego de detenerle el brazo de romper el cierre de su pantalón SAMUEL se los bajó al igual que su ropa interior, y sin importar que la declarante se resvalara con algo que había tirado en el piso se cayó en la cama y sobre ella su progenitor quien la penetró por vía vaginal, y desde entonces siguieron teniendo relaciones sexuales siendo la última a principios del mes de junio de 1990; sin que para ello conste lo que dijo en su segunda declaración ministerial de que la última relación sexual que tuvo con SAMUEL "N" "N" por medio de violencia física le impuso la cópula a CAMILA "N" "N" y después de esa ocasión en otra

más durante el mes de junio y principios de julio del mismo año volvieron a tener relaciones sexuales, aunque ya de común acuerdo y conociendo ambos la relación padre e hija que tenían, pues aún y cuando los protagonistas en este Juzgado negaron los hechos antes señalados, no aportaron prueba alguna para desvirtuar los indicios mencionados que gravitan en orden a su plena responsabilidad, así como sus dichos de que fueron golpeados y presionados moralmente durante el tiempo que estuvieron sujetos a investigación, por parte de elementos de la Policía Judicial, y familiares de la inculpada CAMILA "N" ello no coincide con las pruebas que obran en autos, antes bien de los respectivos exámenes de integridad física de los que se dió fé en actuaciones, y en los que aparece que SAMUEL "N" al ser explorado físicamente de manera general no se le encontraron huellas de lesiones externas recientes; y en cuanto a lo que se refirió CAMILA "N" de que fue amenazada por sus tíos y su madre para que firmara la declaración pues de lo contrario la iban a refundir en un manicomio al respecto de las declaraciones de CARMEN "N" y ANDREA "N" nada se menciona, y nada se aclaró en los respectivos careos; por lo que en atención a lo antes concluido a partir de la conjunción lógica y natural de los indicios precisados se llega a la convicción de que SAMUEL "N" le impuso por medio violento la cópula a CAMILA "N" el día 22 de mayo de 1990, a las 17:00 diecisiete horas y después en diversas ocasiones en el mes de junio y a principios de julio siguientes volvieron a sostener relaciones sexuales de común acuerdo y teniendo previo y pleno conocimiento de que entre ambos existía un vínculo de padre e hija,

IV.- Por cuanto hace a la calificativa de VIOLENCIA FISICA que el Ministerio Público hizo valer en su pliego de consignación como circunstancias concurrentes en el delito de VIOLACION, consiste, en que el procesado SAMUEL "N" "N" por ese medio jaló de los cabellos y tomó del brazo fuertemente y le impuso la cópula por la fuerza a la ofendida CAMILA "N" "N" se tiene por no acreditada, toda vez que siendo la violencia física uno de los dos medios que contempla el artículo 265 del Código Penal para la comisión del delito de VIOLACION, y como a quedado antes demostrado que fue efectivamente la violencia física el medio de que se valió SAMUEL "N" "N" para perpetrar el ilícito de VIOLACION resulta inatinada la existencia del Organo de Acusación, para agravar la pena por un medio comisivo que es con-natural el tipo básico de violación, como lo es la violencia física, que en otros delitos distintos al presente si puede concurrir pero no en éste; en consecuencia no ha lugar a considerar calificado el delito DE VIOLACION cometido por SAMUEL "N" "N".

V.- Para los efectos de la individualización de la pena a imponer a SAMUEL "N" "N" y CAMILA "N" "N" por los delitos cometidos, este Organo Jurisdiccional procede a razonar las circunstancias previstas en los artículos 51 y 52 del Código Penal por lo que tomando en cuenta que el delito cometido por el citado inculpado, como lo es el de VIOLACION se tuvo por consumado el día 22 de mayo de 1990, a las 17:00 diecisiete horas; y el de INCESTO siendo un delito continuado, toda vez que fueron diez las ocasiones a que tuvieron relaciones sexuales los inculcados en los meses de junio y primeros días de julio de 1990, que este último al perpetrarse entre el activo y el pasivo existía un vínculo de parentesco de padre e hija, parentesco que existió

en el ilícito de VIOLACION; que el móvil que impulsó a delinquir a SAMUEL "N"N" en el ilícito de VIOLACION fue el haber invitado a su hija CAMILA "N"N" a su departamento para prestarle unos libros; mientras que en el delito de INCESTO el móvil particular fue el enamoramiento que surgió entre los sujetos activos al conocerse con el trato que tuvieron después del mes de agosto de 1988, que los co-acusados resultaron delincuentes primarios, pues aún y cuando de la reseña individual dactiloscópica y el informe de ingreso a prisión de SAMUEL "N"N", que obran en autos aparece que tuvo un ingreso en el año de 1990 al Juzgado 32 Penal por el delito de FRAUDE al ser certificado tal antecedente se obtuvo que se encontraba en estado de instrucción, por lo que no conculca su primodelincuencia; que SAMUEL "N"N" en este Juzgado dijo además que trabajó en un Taller ganando 800,000.00 (OCHOCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) mensuales, dinero que dedica a la manutención de sus hijos y demás gastos familiares, que no tiene ningún vicio, que es sano y sin apodo, que su diversión favorita es ir al cine, que es huérfano de padre y que según su estudio personal se desprende que es un sujeto con capacidad criminal, adaptabilidad criminal y estado peligroso medios, mientras que también en este Juzgado CAMILA "N"N" dijo: que no tiene ningún vicio, que trabaja, que su diversión favorita no tiene, ni tampoco apodo, y que según su estudio de personalidad se desprende que es criminal y estado peligroso medios, que requiere apoyo familiar; conjunto de circunstancias que permiten a este Organo Jurisdiccional advertir que tanto SAMUEL "N"N" como CAMILA "N"N" reflejan un índice de peligrosidad mínima; en consecuencias y congruentemente con dichos índices de peligrosidad denotando y considerando además que en la realización de los delitos de VIOLACION SIMPLE e INCESTO se

actualizó el llamado concurso real de delito a que se refiere la parte segunda del artículo 18 del Código Penal, toda vez que con pluralidad de conductas SAMUEL "N" cometió por sí el delito de VIOLACION, y después de manera partícipe intervino en la conjunción subjetiva de INCESTO; en consecuencia y tomando en cuanto lo dispuesto por el artículo 64 párrafo segundo del Código Penal y que el delito de VIOLACION previsto por el artículo 265 del Código Penal para el Distrito Federal, se encuentra sancionado con pena de prisión de ocho a catorce años, mientras que el INCESTO aplicable en el caso se encuentra sancionado por el artículo 272 del Código Penal de uno a seis años de prisión a los ascendientes mientras que a los descendientes de seis meses a tres años de prisión, y siendo mayor el primero, este Organismo Jurisdiccional con base en el artículo 265 ya señalado del Código Penal le impone a SAMUEL "N" ocho años de prisión sin que considere necesario aumentarle el único año de prisión que le correspondería aumentarle por el delito de INCESTO, sanción prevista en el ya señalado artículo 272 del Código Penal, y ello con base a la facultad potestativa que le confiere al suscrito el artículo 64 párrafo segundo del Código Penal, por lo que en total de pena a imponer a SAMUEL "N" es de ocho años de prisión, misma que deberá purgar en el lugar que al efecto señale la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, con abono de la preventiva sufrida desde el día 20 de julio de 1990, a la fecha. Por otra parte tomando en consideración la peligrosidad que denota a CAMILA "N" y a las circunstancias y móvil que la impulsaron a delinquir en el delito de INCESTO, al efecto y con fundamento en el artículo 272 párrafo segundo del Código Penal, se le impone seis meses de

prisión, misma que deberá compurgar en el lugar que al efecto señale la autoridad ejecutora.

VI.- Por cuanto hace a la reparación del daño proveniente de los delitos de VIOLACION e INCESTO se absuelve a SAMUEL "N"N" y CAMILA "N"N" al respecto por no existir en autos elementos para su cuantificación.

VII.- Se niega a SAMUEL "N"N" y CAMILA "N"N" los beneficios de los substitutivos penales y la condena condicional, toda vez que el primero no está en ninguna de las hipótesis que señalan dichos artículos, es decir, por rebasar en exceso los 8 ocho años de prisión que se le impuso, los límites de la prisión que pueda ser substituida o condicionada; mientras que la segunda, es decir, CAMILA "N"N" aún y cuando la pena que se le impuso se enmarca en la fracción I del artículo 70 del Código Penal para ser substituida, la misma no satisface el requisito a que se refiere la fracción I inciso c) del artículo 90 del Código Penal, pues según la naturaleza y móvil del delito de INCESTO en la que fue partícipe con su padre SAMUEL "N"N" tal y como quedó antes analizado, en concepto de éste Organo Jurisdiccional denota un modo desonesto de vida, en consecuencia por ello procede negársele el beneficio de la substitución de la pena de 6 seis meses de prisión que se le impuso.

VIII.- Con fundamento en los artículos 42 del Código Penal y 577 de Procedimientos Penales, amonéstese públicamente a los sentenciados para prevenir su reincidencia.

Por lo expuesto y fundado, y además con apoyo en los artículos 21 Constitucional, y la fracción III, 10 párrafo quinto, 11,71,72,74 y 79 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO.- SAMUEL "N"N" y CAMILA "N"N" son penalmente responsables el primero en la comisión de los delitos de VIOLACION SIMPLE e INCESTO y la segunda por su participación en el delito de INCESTO ilícitos por el que Ministerio Público los acusó.

SEGUNDO.- Por la comisión y participación de SAMUEL "N"N" respectivamente en los delitos de VIOLACION SIMPLE e INCESTO, se le impone ocho años de prisión que compurgará en el lugar que señale la autoridad ejecutora con abono de la preventiva sufrida.

TERCERO.- Por la participación de CAMILA "N"N" en el delito de INCESTO, se le impone seis meses de prisión, que compurgará en el lugar que señale la autoridad ejecutora.

CUARTO.- Se absuelve a los consentenciados del pago de la reparación del daño proveniente de los delitos de VIOLACION e INCESTO.

QUINTO.- Se niega a SAMUEL "N"N" y CAMILA "N"N" los beneficios de los sustitutivos penales y condena condicional por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

SEXTO.- Amonéstese públicamente a los consentenciados para prevenir su reincidencia.

SEPTIMO.- Notifíquese y su momento oportuno expídase y distribuyanse las boletas y copias de ley, previas las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en este Juzgado.

Así definitivamente Juzgado lo Sentenciado y firma el Ciudadano Juez Sexto de lo Penal en el Distrito Federal, Licenciado Antonio Gutierrez López, ante el Ciudadano Secretario de Acuerdos con quien actúa y da Fé Licenciado Rodrigo Ortiz Pérez.- Doy Fé".

C O N C L U S I O N E S

## C O N C L U S I O N E S

- I.- El delito de violación en cuanto a su historia presenta matices obscuras porque no existe mención expresa de este fenómeno y trascendencia legal, situaciones como la esclavitud y el paterfamilias.
  
- II.- El delito de violación es un hecho reprobable y las sociedades civilizadas siempre lo han censurado aunque con diversas modalidades y extenciones.
  
- III.- De acuerdo a la historia del artículo 265 del Código Penal, se han operado transformaciones tanto en la penalidad como en el concepto, que fueron ya comentadas en el cuerpo de la tesis.
  
- IV.- La figura de violación deberá ser objeto de interpretaciones frente a fenómenos que no presenta la realidad tales como el denominado cambio de sexo.
  
- V.- El delito de violación en su clásica hipótesis de cópula tiene que ser evaluado respecto a la hipótesis previstas en la última parte del artículo 265 del Código Penal, pues éstas pueden ser iguales o más nocivas.
  
- VI.- El estado debe implementar una política criminal en la materia, mediante la cual proponga medidas generales para combatir este ilícito.

BIBLIOGRAFIA

## B I B L I O G R A F I A

- 1.- Alonso Hernández, Francisco. Fundamentos de la Psiquiatría Actual. Tomo III, Editorial Montalvo. 7a. Edición. España, 1992.
- 2.- Bernal, Beatriz y Ledesma, José de Jesús. Historia del Derecho Romano y los Derechos Neorromanos. Editorial Porrúa, S.A., 2a. Edición, México 1988.
- 3.- Bialostosky, Sara. Panorama del Derecho Romano. Ediciones U.N.A.M. 2a. Edición, México, 1985.
- 4.- Cabanellas, Guillermo. Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo X, Editorial Bibliográfica, Argentina, 1969.
- 5.- Carrancá y Trujillo Raúl y Carrancá y Rivas Raúl. Código Penal Anotado. Editorial Porrúa, S.A., 15a. Edición, México, 1990.
- 6.- \_\_\_\_\_ . Derecho Penal Mexicano, Parte General. Editorial Porrúa, S.A., 14a. Edición, México, 1982.
- 7.- Casas, Bartolomé de las Fray. Los Indios de México y Nueva España. Editorial Porrúa, S.A., 1a. Edición, México, 1966.
- 8.- Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Editorial Porrúa, S.A., 18a. Edición, México, 1983.
- 9.- Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal. Tomo III. Parte Especial. Volumen 2o., Editorial Boch S.A., 14a. Edición, España, 1965.
- 10.- Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo IV. Editorial Porrúa, S.A., 7a. Edición, México, 1994.
- 11.- Elizalde, Guadalupe. Usted y la Seguridad Pública. Revista Especializada. México, 1991.

- 12.- Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XXVI. Editorial Bibliográfica. Argentina, 1969.
- 13.- Floris Margarant, Guillermo. Derecho Romano Privado, Editorial Esfinge, S.A., 4a. Edición, México, 1982.
- 14.- \_\_\_\_\_ . Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, Editorial Esfinge, 8a. Edición, México, 1988.
- 15.- González de la Vega, Francisco. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A., 18a. Edición, México, 1982.
- 16.- Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Tomos II y III. Editorial Porrúa, S.A., 4a., 6a. Edición, México, 1982, 1984.
- 17.- Kohler, J. Derecho de los Aztecas El. Editorial Latino Americana, México, 1924.
- 18.- Lara Peinado, Federico. Código de Hammurabi. Editorial Nacional. España, 1982.
- 19.- Mommsen, Teodoro. Derecho Penal Romano El. Editorial la España Moderna, España.
- 20.- Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Parte General, Editorial Porrúa, S.A., 2a. Edición, México, 1967.
- 21.- Petit, Eugéne, Tratado Elemental de Derecho Romano. Editorial Porrúa, S.A., 1a. Edición, México, 1984.
- 22.- Pina, Rafael de. Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa. S.A., 11a. Edición, México, 1983.

- 12.- Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XXVI. Editorial Bibliográfica. Argentina, 1969.
- 13.- Floris Margarant, Guillermo. Derecho Romano Privado, Editorial Esfinge, S.A., 4a. Edición, México, 1982.
- 14.- \_\_\_\_\_ . Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, Editorial Esfinge, 8a. Edición, México, 1988.
- 15.- González de la Vega, Francisco. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A., 18a. Edición, México, 1982.
- 16.- Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Tomos II y III. Editorial Porrúa, S.A., 4a., 6a. Edición, México, 1982, 1984.
- 17.- Kohler, J. Derecho de los Aztecas El. Editorial Latino Americana, México, 1924.
- 18.- Lara Peinado, Federico. Código de Hammurabi. Editorial Nacional. España, 1982.
- 19.- Mommsen, Teodoro. Derecho Penal Romano El. Editorial la España Moderna, España.
- 20.- Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Parte General, Editorial Porrúa, S.A., 2a. Edición, México, 1967.
- 21.- Petit, Eugéne, Tratado Elemental de Derecho Romano. Editorial Porrúa, S.A., 1a. Edición, México, 1984.
- 22.- Pina, Rafael de. Diccionario de Derecho , Editorial Porrúa. S.A., 11a. Edición, México, 1983.

- 23.- Porte Petit Candaudap, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. Editorial Porrúa, S.A., 9a. Edición, México, 1984.
- 24.- \_\_\_\_\_ . Dogmática sobre los Delitos contra la Vida y la Salud Personal. Editorial Porrúa, S.A., 9a. Edición, México, 1990.
- 25.- \_\_\_\_\_ . Ensayo Dogmático sobre el Delito de Violación, Editorial Porrúa, S.A.. 9a. Edición, México, 1990.
- 26.- Sanguinetti, Horacio. Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XII. Editorial Bibliográfica, Argentina, 1969.
- 27.- Simonini, C. Medicina Legal. Editorial Jims, S.A., 2a. Edición, España, 1966.
- 28.- Soler, Sebastián. Derecho Penal Argentino. Tomo III, Editorial Tipográfica, 1a. Edición, Argentina, 1951.